

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.7/Add.1  
6 de febrero de 2007

(07-0509)

---

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

## PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría<sup>1</sup>

Addendum

### CUESTIONES EXAMINADAS EN 2006

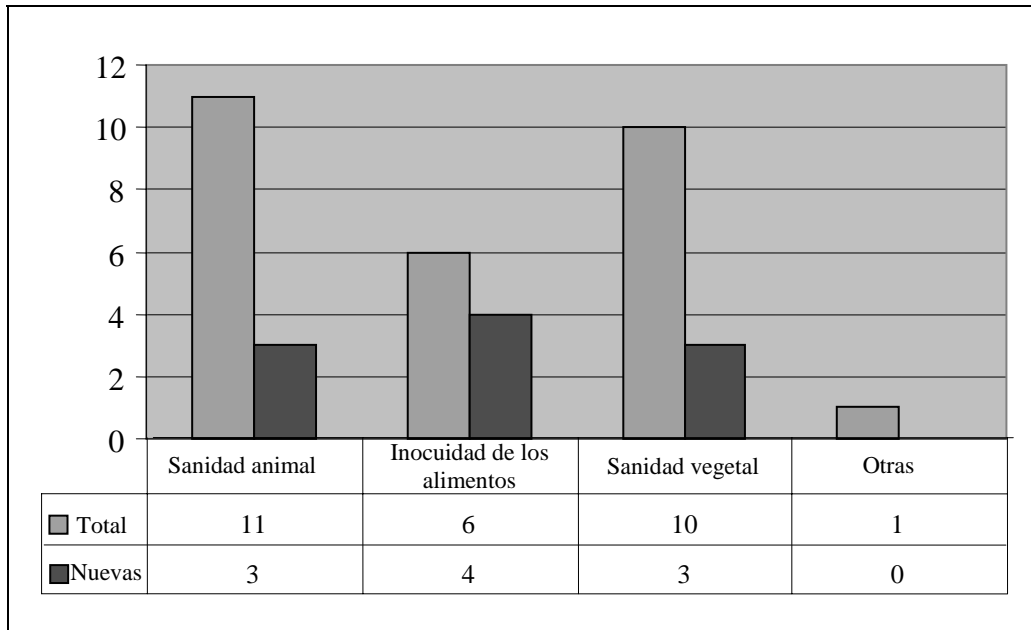
Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.7 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF por primera vez durante 2006 y a las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de debates o actividades complementarias en 2006. También se incluyen cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2006 pero respecto de las cuales los Miembros informaron de que se había llegado a una solución en una cuestión planteada anteriormente o acerca de las cuales se habían adoptado medidas sustantivas en otro órgano de la OMC durante 2006 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

Se señalaron a la atención del Comité en 2006 un total de 28 preocupaciones comerciales específicas, 10 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2006, agrupadas por tema. Seis cuestiones (el 21 por ciento) se refieren a la inocuidad de los alimentos; y otras 10 (el 56 por ciento), a la sanidad vegetal. Las restantes 11 cuestiones (el 39 por ciento) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. En el gráfico 2 se señala que las EET representan el 27 por ciento del total de las preocupaciones planteadas en 2006 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa, así como las relacionadas con la influenza aviar, representan el 18 por ciento. El 37 por ciento restante se refiere a otras cuestiones relativas a la sanidad animal.

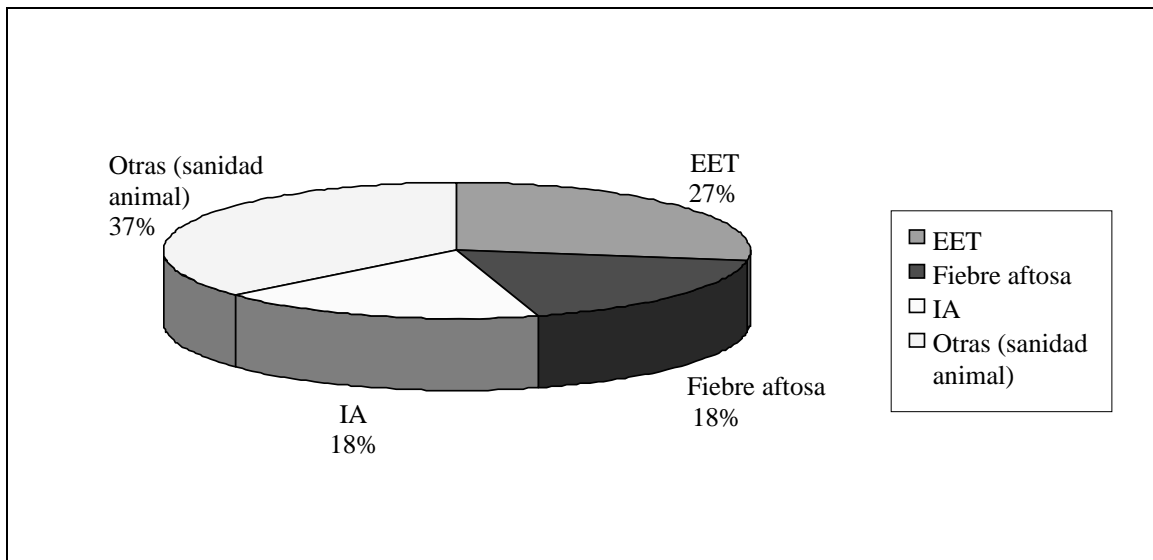
---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

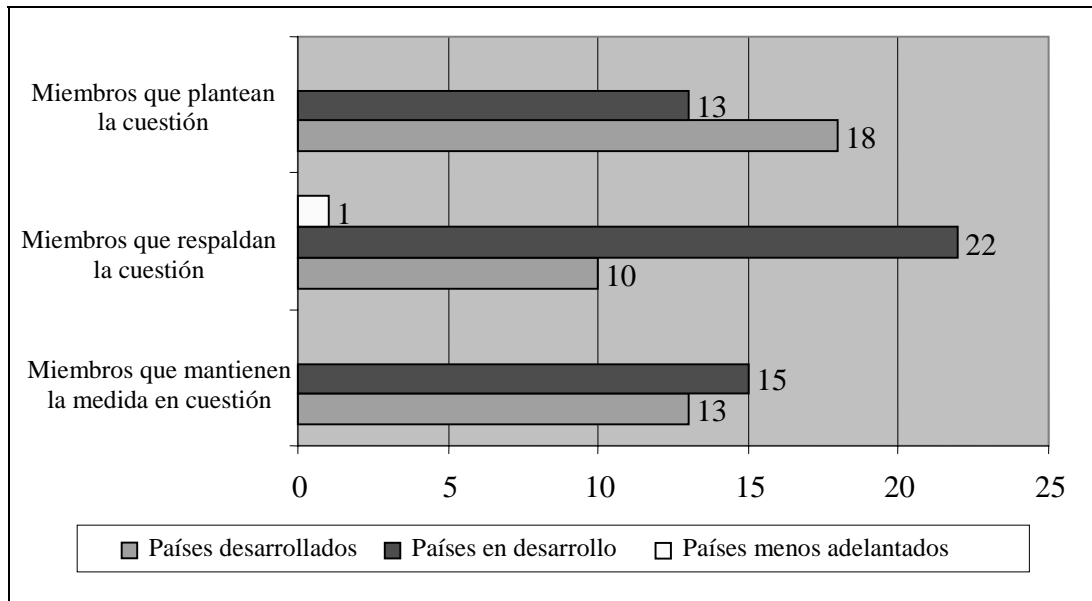
**GRÁFICO 1: PREOCUPACIONES COMERCIALES AGRUPADAS POR ASUNTO - 2006**



**GRÁFICO 2: PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS - 2006**

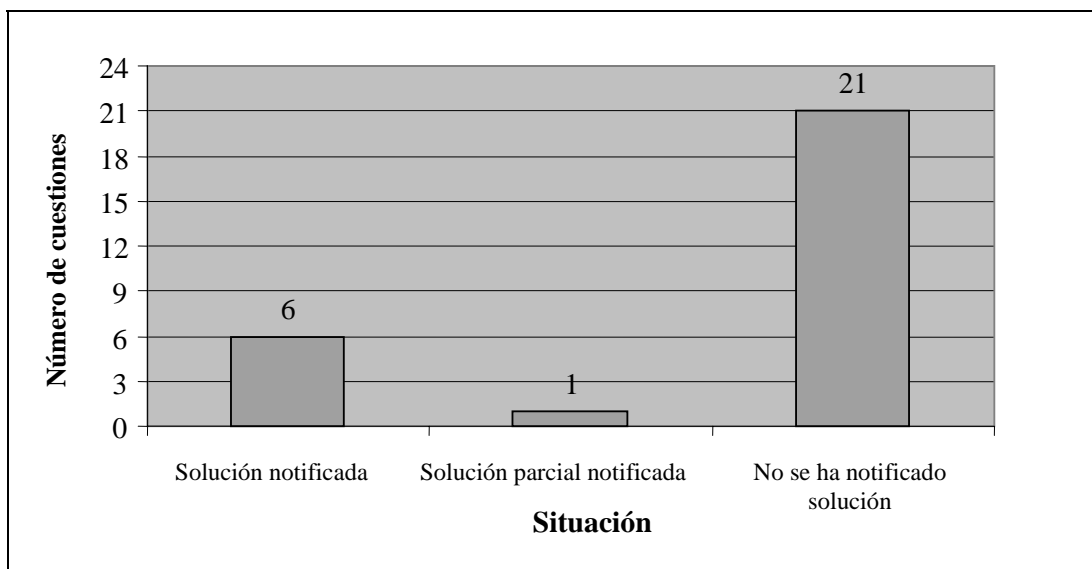


**GRÁFICO 3: PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS - 2006**



De las 28 preocupaciones comerciales abordadas en 2006, 18 han sido planteadas por un país desarrollado, en tanto que los países en desarrollo Miembros han planteado 13 y los países menos adelantados ninguna (en algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión). En 10 casos un país desarrollado Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión, comparado con 22 en el caso de los países en desarrollo Miembros y uno en el de los países menos adelantados Miembros. En 15 casos la medida en cuestión era mantenida por un país en desarrollo Miembro y en 13 casos, por un país desarrollado Miembro. No se plantearon preocupaciones comerciales relacionadas con el mantenimiento de medidas por los países menos adelantados Miembros. El gráfico 4 muestra que en 2006 se informó de la solución de seis preocupaciones comerciales. En un caso se informó al Comité de que se había llegado a una solución parcial, y no se notificaron soluciones sobre los restantes 21 casos.

**GRÁFICO 4 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RESUELTAS - 2006**



**Cuadro 1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2006**

<b>Punto N°</b>	<b>Título</b>
236	Argentina - Restricciones a las exportaciones de carne de bovino en el marco de la cuota Hilton
237	Brasil - Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas
239	República Dominicana - Niveles de tolerancia por lo que respecta a la composición del suelo para los tubérculos de patata
238	Comunidades Europeas - Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos
242	Comunidades Europeas - Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos
240	India - Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones
243	Indonesia - Falta de reconocimiento de zonas libres de plagas
244	Indonesia - Legislación sobre la importación de animales vivos y productos cárnicos
245	Rumania - Restricciones aplicadas a las exportaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos
241	Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad

**Cuadro 2 - Otras cuestiones consideradas en 2006**

<b>Punto N°</b>	<b>Título</b>
217	Australia - Restricciones a la importación de manzanas
194	Australia - Restricciones sobre las uvas de mesa
205	Bolivia - Sacrificio del ganado bovino importado
16	Chile - Restricciones a las importaciones de trigo y fruta
115	China - Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas
219	Comunidades Europeas - Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano
231	Comunidades Europeas - Restricciones a las importaciones de canela
210	Guatemala - Restricciones a las importaciones de carne de pollo
62	India - Restricciones a las importaciones de caballos vivos
232	Israel - Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB
233	Israel - Ausencia de legislación fitosanitaria para las importaciones
212	Japón - Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos
213	Japón - Restricciones a las importaciones de carne vacuna
222	Japón - Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico
164	México - Restricciones a la importación de frijoles secos
225	México - Restricciones aplicadas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos
102	Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas
235	Varios Miembros - Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>ARGENTINA .....</b>	<b>1</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA</b>	
<b>ARGENTINA .....</b>	<b>1</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>1</b>
236. Argentina - Restricciones a las exportaciones de carne de bovino en el marco de la cuota Hilton .....	1
<b>AUSTRALIA .....</b>	<b>1</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA.....</b>	<b>1</b>
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>1</b>
194. Australia - Restricciones sobre las uvas frescas.....	1
217. Australia - Restricciones a la importación de manzanas.....	3
<b>BOLIVIA .....</b>	<b>6</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA.....</b>	<b>6</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>6</b>
205. Bolivia - Sacrificio del ganado bovino importado .....	6
<b>BRASIL.....</b>	<b>7</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL.....</b>	<b>7</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>7</b>
237. Brasil - Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas .....	7
<b>CHILE</b>	
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE .....</b>	<b>8</b>
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>8</b>
16. Chile - Restricciones a las importaciones de trigo y fruta.....	8
<b>CHINA .....</b>	<b>9</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA .....</b>	<b>9</b>
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>9</b>
115. China - Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas.....	9
<b>REPÚBLICA DOMINICANA.....</b>	<b>10</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA</b>	
<b>REPÚBLICA DOMINICANA .....</b>	<b>10</b>
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>10</b>
239. República Dominicana - Niveles de tolerancia por lo que respecta a la composición del suelo para los tubérculos de patata .....	10
<b>COMUNIDADES EUROPEAS .....</b>	<b>11</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS</b>	
<b>COMUNIDADES EUROPEAS.....</b>	<b>11</b>
<b>Inocuidad de los alimentos .....</b>	<b>11</b>
231. Comunidades Europeas - Restricciones aplicadas a la canela .....	11

242. Comunidades Europeas - Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos.....	12
238. Comunidades Europeas - Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos .....	13
<b>Otras preocupaciones.....</b>	<b>17</b>
219. Comunidades Europeas - Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano .....	17
<b>GUATEMALA .....</b>	<b>18</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA .....</b>	<b>18</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>18</b>
210. Guatemala - Restricciones a las importaciones de carne de pollo .....	18
<b>INDIA .....</b>	<b>19</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA .....</b>	<b>19</b>
<b>Inocuidad de los alimentos .....</b>	<b>19</b>
240. India - Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones .....	19
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>20</b>
62. India - Restricciones a las importaciones de caballos .....	20
<b>INDONESIA.....</b>	<b>21</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA.....</b>	<b>21</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>21</b>
244. Indonesia - Legislación sobre la importación de animales vivos y productos cárnicos .....	21
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>23</b>
243. Indonesia - Falta de reconocimiento de zonas libres de plagas.....	23
<b>ISRAEL.....</b>	<b>24</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL .....</b>	<b>24</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>24</b>
232. Israel - Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB .....	24
<b>Sanidad vegetal.....</b>	<b>25</b>
233. Israel - Ausencia de legislación fitosanitaria para las importaciones.....	25
<b>JAPÓN .....</b>	<b>26</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN .....</b>	<b>26</b>
<b>Inocuidad de los alimentos .....</b>	<b>26</b>
212. Japón - Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos .....	26
<b>Sanidad animal y zoonosis.....</b>	<b>29</b>
213. Japón - Restricciones a las importaciones de carne vacuna .....	29
222. Japón - Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico .....	30

	<u>Página</u>
<b>MÉXICO</b> .....	<b>32</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO</b> .....	<b>32</b>
<b>Sanidad animal y zoonosis</b> .....	<b>32</b>
225.    México - Restricciones aplicadas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos.....	32
<b>Sanidad vegetal</b> .....	<b>34</b>
164.    México - Restricciones a la importación de frijoles secos .....	34
<b>RUMANIA</b> .....	<b>35</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA</b> .....	<b>35</b>
<b>Inocuidad de los alimentos</b> .....	<b>35</b>
245.    Rumania - Restricciones aplicadas a las exportaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos .....	35
<b>ESTADOS UNIDOS</b> .....	<b>36</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS     UNIDOS</b> .....	<b>36</b>
<b>Sanidad vegetal</b> .....	<b>36</b>
102.    Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas.....	36
241.    Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad.....	38
<b>OTRAS PREOCUPACIONES</b> .....	<b>39</b>
<b>SANIDAD ANIMAL Y ZONOSIS</b> .....	<b>39</b>
235.    Varios Miembros - Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar .....	39





## ARGENTINA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA

#### Sanidad animal y zoonosis

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### 236. Argentina - Restricciones a las exportaciones de carne de bovino en el marco de la cuota Hilton

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Ningún Miembro
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafo 34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

1. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas comunicaron que la Argentina había impuesto restricciones a sus propias exportaciones de carne de bovino, reduciendo en particular la cantidad de dicha carne exportada en el marco de la denominada cuota Hilton. Las Comunidades Europeas entendían que esta medida se había adoptado debido a la preocupación por la cantidad de carne de bovino disponible en el mercado interno argentino y sus precios. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, esta perturbación del comercio podía provocar un debilitamiento de los controles sanitarios y fitosanitarios necesarios para garantizar que las exportaciones de carne de bovino se ajustaran a las prescripciones MSF de las Comunidades Europeas. Las CE pidieron garantías de que se podrían cumplir sus prescripciones sanitarias, en particular con respecto a la rastreabilidad, si se reducían sustancialmente las cantidades exportadas. La Argentina indicó que había tomado nota de la preocupación de las Comunidades Europeas.

## AUSTRALIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA

#### Sanidad vegetal

#### 194. Australia - Restricciones sobre las uvas frescas

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Nueva Zelanda
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 216), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 34-36), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 62-64), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafo 51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/148/Add.1, G/SPS/N/AUS/153/Add.1, G/SPS/N/AUS/148/Add.2, G/SPS/N/AUS/148/Add.3
Solución:	Notificada

2. En octubre de 2004, Chile declaró que había solicitado a Australia en 1998 que le indicase los requisitos para el acceso a su mercado de las uvas de mesa. Tras las reuniones iniciales entre los organismos normativos, Chile había comprendido que el análisis del riesgo de importación tardaría unos 12 meses. Desde entonces se habían celebrado varias reuniones técnicas, pero a pesar de haber

proporcionado toda la información técnica requerida no se había llegado a ninguna solución. Chile expresó su preocupación en relación con las demoras y cambios indebidos en los procedimientos realizados por Australia. Australia tomó nota de las preocupaciones expresadas por Chile y manifestó su compromiso de trabajar con Chile para finalizar su análisis del riesgo de importación lo antes posible.

3. En marzo de 2005, Chile recordó su preocupación relativa a las demoras indebidas que afectaban a los exportadores chilenos de uvas frescas a Australia, que eran contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo MSF, en particular en el párrafo 4 del artículo 5 y el Anexo C. En 2004, se habían revisado los análisis del riesgo de las importaciones de uvas frescas chilenas. En febrero de 2005, el proyecto de texto de los nuevos análisis se había publicado y sometido a un período de consultas de 45 días. Chile subrayó que le preocupaba en gran medida que el texto no estuviera completo cuando diera comienzo el período de exportaciones de uvas frescas chilenas en el mes de octubre. Las Comunidades Europeas recordaron que ellas hacían frente a problemas similares con respecto a diversos productos alimenticios. Instaron a Australia a que garantizase que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adoptaban exclusivamente por razones sanitarias y fitosanitarias y sin demoras indebidas.

4. Australia aclaró que, en diciembre de 2004, la Administración de Bioseguridad de Australia había pasado a ser un organismo designado y que, poco después, había examinado y vuelto a publicar varios proyectos de análisis del riesgo de las importaciones. Dos de ellos (G/SPS/N/AUS/148/Add.1 y G/SPS/N/AUS/153/Add.1) se habían publicado recientemente a fin de recibir las observaciones del público, mientras que el proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones de uvas frescas de Chile estaba disponible en el sitio Web de la Administración de Bioseguridad de Australia con esa misma finalidad.

5. En junio de 2005, Chile señaló que, el 24 de junio, tras un proceso de consultas y observaciones, el informe había sido remitido al Grupo de Científicos Eminentes. Chile esperaba que la autorización definitiva fuera concedida antes de la próxima campaña de expedición de uvas de mediados de octubre.

6. Las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a la transparencia del régimen de cuarentena aplicada por Australia a las frutas y hortalizas, y señalaron que largas demoras antes de la publicación de una evaluación del riesgo habían impedido a los exportadores de las CE tener acceso durante años al mercado australiano.

7. Australia aseguró a Chile que se comprometía a entregar cuanto antes una evaluación de riesgos basada en datos científicos. Los análisis definitivos del riesgo de las importaciones de uvas de mesa frescas procedentes de Chile se notificaron al Comité MSF en septiembre de 2005 (G/SPS/N/AUS/148/Add.2). En diciembre de 2005, Australia notificó al Comité MSF que las importaciones de uvas de mesa frescas de Chile estaban ahora autorizadas siempre que cumplieran determinadas condiciones (G/SPS/N/AUS/148/Add.3).

8. En marzo de 2006, Chile informó de que, tras las conversaciones mantenidas con las autoridades australianas, se había acordado un plan de trabajo conjunto para resolver la cuestión.

**217. Australia - Restricciones a la importación de manzanas**

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respaldada por:	Chile, Comunidades Europeas, Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 13-15), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 64-68), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 38-40), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 32-34), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 30-32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

9. En junio de 2005, Nueva Zelanda explicó que, si bien mantenía estrechas relaciones comerciales con Australia, había estado esforzándose por tener acceso al mercado de manzanas de Australia desde 1986. Las manzanas frescas ocupaban el segundo lugar entre las exportaciones de productos hortícolas de Nueva Zelanda, después de los kiwis. La prohibición impuesta por Australia a las manzanas de Nueva Zelanda se basaba en el riesgo percibido de transmisión de la niebla del peral y del manzano, aunque la ciencia había demostrado claramente que el riesgo de que las manzanas maduras asintomáticas que eran objeto de comercio fueran vectores en la transmisión de la enfermedad era insignificante. Desde 1999, fecha en que Nueva Zelanda había solicitado por cuarta vez que se restableciera el acceso al mercado australiano de manzanas, las autoridades australianas sólo habían publicado dos proyectos de análisis de riesgos, seguidos sistemáticamente de una ronda de observaciones. Esta demora indebida de seis años era inaceptable.

10. Chile, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos indicaron que se habían enfrentado con dificultades similares. Las Comunidades Europeas esperaban que la política fitosanitaria aplicada por Australia a las importaciones mejorara, puesto que ese país estaba examinando la justificación científica de su evaluación del riesgo de 2004 teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas*. Los Estados Unidos recordaron que la plaga de las plantas que suscitaba más preocupación era la niebla del peral y del manzano. Como se había mencionado antes, un Grupo Especial de solución de diferencias de la OMC había constatado recientemente que, habida cuenta de los testimonios científicos disponibles, que demostraban claramente que las manzanas maduras asintomáticas no representaban un riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano, las prescripciones rigurosas con respecto al control no estaban justificadas. Alentaron a Australia a modificar rápidamente sus actuales prohibiciones a la importación de manzanas y otras frutas como consecuencia de las preocupaciones relativas a la niebla del peral y del manzano. Chile pidió que se le mantuviera informado de todo avance en esta cuestión.

11. Australia recordó al Comité que los cambios recientes en el organismo de seguridad biológica de Australia habían causado algunas demoras en el tiempo necesario para completar varios análisis del riesgo. Australia se comprometía a presentar lo antes posible una evaluación del riesgo basada en datos científicos de las manzanas de Nueva Zelanda.

12. En febrero de 2006, Nueva Zelanda informó al Comité de que, desde junio de 2005, Australia había publicado un nuevo proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda. El nuevo proyecto revisado permitía esas importaciones en Australia en determinadas condiciones. Australia había propuesto ya un acceso condicional similar en respuesta a anteriores peticiones sin justificar la base científica de esas condiciones. Australia no sólo exigía que sus funcionarios inspeccionaran las plantaciones de frutales y las hallaran libres de la enfermedad sino también que las manzanas se sumergieran en cloro antes de su exportación. Esas medidas no estaban justificadas. Australia prohibía también las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda en Australia Occidental debido a la sarna del manzano, a pesar de

haberse notificado otro brote de esta enfermedad en esa región en el momento de la publicación del proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones. Nueva Zelandia consideraba que el proceso de análisis del riesgo de las importaciones para la bioseguridad, basado en ciclos de proyectos y consultas, daba lugar a demoras indebidas y constituía una restricción encubierta del comercio. Esas demoras indebidas creaban incertidumbre en cuanto a si el Gobierno de Australia concluiría su análisis del riesgo de las importaciones y cuándo lo haría.

13. Los Estados Unidos recordaron que estaba pendiente una solicitud de su país de acceso al mercado australiano. Habida cuenta de los sólidos principios científicos y de los antecedentes jurídicos establecidos por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC con respecto al riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano a través de manzanas maduras asintomáticas, Australia debía eliminar sus prohibiciones injustificadas de las importaciones y garantizar que sus prescripciones en materia de importación se basaran en principios científicos y fueran compatibles con el Acuerdo MSF.

14. Las Comunidades Europeas recordaron que, en junio de 2005, Australia había suspendido su evaluación del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelandia en espera de un examen a la luz del asunto *Japón - Manzanas*. Posteriormente se presentó un nuevo proyecto revisado para su examen, lo que dio lugar a más demoras. Las Comunidades Europeas tenían experiencias similares con Australia al tratar de obtener acceso para la carne de pollo y la carne de porcino.

15. Australia hizo hincapié en que, en la evaluación del riesgo de las manzanas procedentes de Nueva Zelandia, se había tenido en cuenta toda la información científica pertinente, con inclusión de la examinada en el asunto *Japón - Manzanas*. Podían formularse observaciones sobre el nuevo proyecto de informe hasta el 30 de marzo de 2006. Tras el examen de las observaciones recibidas, un grupo de eminentes científicos realizaría una revisión final del proyecto de informe. Si ese grupo confirmaba que en el análisis se había tenido en cuenta toda la información pertinente (con inclusión de las observaciones de las partes interesadas), el informe y sus recomendaciones sobre las condiciones de importación se transmitirían al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia para que determinara la política aplicable. En el proyecto de informe revisado se tenía en cuenta el nivel de protección de Australia. La niebla del peral y del manzano figuraba entre una serie de plagas y enfermedades objeto de cuarentena que se trataban en ese proyecto de informe. En él se tenían debidamente en cuenta las variaciones de la situación fitosanitaria de las diferentes regiones de Australia.

16. En junio de 2006, Nueva Zelandia informó de que había formulado observaciones sobre un proyecto de evaluación del riesgo. En contradicción con las pruebas examinadas en el asunto *Japón - Manzanas*, Australia sostenía que las manzanas maduras eran un vector de transmisión de la niebla del peral. Nueva Zelandia opinaba que, en la evaluación del riesgo, sólo debían hacerse estimaciones de los volúmenes de exportaciones neozelandesas. La Administración de Bioseguridad de Australia había indicado que el proceso podía concluir a finales de 2006. Si ese problema –que había existido durante cuatro años– no podía resolverse de forma bilateral, Nueva Zelandia no descartaría la adopción de otras medidas en el marco de la OMC.

17. Los Estados Unidos reiteraron la petición de que Australia revisara su criterio a la luz de las pruebas científicas y la jurisprudencia de la OMC.

18. Australia indicó que se habían recibido 40 comunicaciones en las que se formulaban observaciones sobre el proyecto de evaluación del riesgo de las importaciones, y que seguían en curso intercambios de opiniones técnicas. En el proyecto de evaluación del riesgo de las importaciones se tuvo en cuenta el nivel de protección adecuado establecido por Australia; la niebla del peral era solamente una de las plagas objeto de preocupación. Un grupo de eminentes científicos examinaría el

informe definitivo para asegurar que se habían tomado debidamente en consideración las observaciones formuladas por los interesados.

19. En octubre de 2006, Nueva Zelandia recordó que, en diciembre de 2005, Australia había publicado un tercer proyecto revisado de análisis del riesgo de importación con respecto a las manzanas procedentes de Nueva Zelandia, y este país, tras entablar consultas con su rama de producción nacional de frutas de hueso, había facilitado una amplia comunicación sobre dicho proyecto revisado a la Administración de Bioseguridad de Australia. Nueva Zelandia indicó que, desde junio de 2006, la Administración de Bioseguridad de Australia había completado su examen de las observaciones formuladas por los interesados con respecto al proyecto revisado, y que se había transmitido un proyecto de informe definitivo a un grupo de eminentes científicos australianos, quienes, a su vez, habían concluido su examen del mismo y presentado recomendaciones a la Administración de Bioseguridad de Australia. Nueva Zelandia no había recibido esas recomendaciones, por lo que instaba a Australia a que las facilitara en aras de la transparencia. Si bien a Nueva Zelandia le tranquilizaban los progresos realizados para ultimar la cuestión con Australia, seguía preocupada por el contenido y la esencia del proyecto de análisis del riesgo de importación. Australia seguía manteniendo que las manzanas maduras eran vectores en la transmisión de la niebla del peral, sin tener en cuenta las pruebas científicas examinadas en la diferencia *Japón - Manzanas*, que habían demostrado que el riesgo era insignificante. A Nueva Zelandia también le preocupaban las plagas y enfermedades abordadas por Australia en el análisis revisado del riesgo de importación, y confiaba en que el volumen de las importaciones evaluado en el análisis definitivo del riesgo de importación incluyera únicamente el comercio procedente de Nueva Zelandia. Ésta indicó su compromiso de resolver la cuestión bilateralmente con Australia, si bien estaba preparada para estudiar otras opciones en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC en caso de que la cuestión no se resolviera en un futuro próximo.

20. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de Nueva Zelandia e indicaron que también habían facilitado a la Administración de Bioseguridad de Australia una amplia comunicación sobre su proyecto revisado de análisis del riesgo de importación. Los Estados Unidos esperaban que la determinación definitiva de la política aplicable a Nueva Zelandia fuera coherente con las abundantes pruebas científicas disponibles sobre la cuestión, así como con los antecedentes jurídicos establecidos en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

21. Australia informó de que, con arreglo al procedimiento usual de Australia, el proyecto definitivo de análisis del riesgo de importación se había enviado al grupo independiente de científicos eminentes el 1º de agosto de 2006 para que lo examinara. Ese grupo dispuso de 60 días para llevar a cabo su examen y, según indicó Nueva Zelandia, lo había completado y había transmitido el informe al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia. Se esperaba que la Administración de Bioseguridad de Australia tuviera en cuenta cualesquiera recomendaciones formuladas por el grupo de científicos eminentes a la hora de elaborar su informe definitivo sobre el análisis del riesgo de importación, que sería objeto de publicación. Además, Australia indicó que el análisis definitivo del riesgo de importación podía ser objeto de recurso sobre la base de cualesquiera problemas que surgieran en el proceso, pero no de los testimonios reales contenidos en el informe. Una vez completado todo procedimiento de apelación, se facilitarían recomendaciones y un informe definitivo al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal para que formulara una determinación definitiva de la política de cuarentena. Se esperaba completar el proceso para finales de 2006, y Australia indicó que las recomendaciones formuladas por el grupo de científicos eminentes se transmitirían de manera adecuada según determinara el Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal.

**BOLIVIA****PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA****Sanidad animal y zoonosis***Preocupaciones relacionadas con las EET***205. Bolivia - Sacrificio del ganado bovino importado**

Planteada por:	México
Respaldada por:	Ningún Miembro
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 45-47), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 19-20)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

22. En marzo de 2005, México declaró que Bolivia había sacrificado varias vacas mexicanas en 2004 aduciendo que México era un país de alto riesgo con respecto a la EEB. México consideraba que esto contravenía los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los artículos 5 y 6 y el Anexo C del Acuerdo MSF. En México, la EEB estaba clasificada como enfermedad exótica, dado que el país estaba libre de la enfermedad. A finales de 1996, las autoridades zoonositarias mexicanas habían puesto en marcha un programa de vigilancia epidemiológica de la EEB, sobre la base de las recomendaciones de la OIE.

23. Bolivia aclaró que el ganado bovino mexicano se había sacrificado porque había llegado al aeropuerto boliviano sin los permisos zoonositarios pertinentes. Las autoridades sanitarias bolivianas habían requerido la reexportación o eliminación de dicho ganado. Sin embargo, debido a la falta de respuesta de las autoridades mexicanas, el ganado había sido sacrificado. México concluyó que la cuestión relativa a Bolivia había quedado resuelta.

24. En junio de 2006, México recordó que se había invitado a FOGAMEX, una asociación mexicana, a que exhibiera algunos bovinos en una feria en Santa Cruz, Bolivia. Aunque se habían cumplido los requisitos comunicados por la autoridad zoonositaria de Bolivia (SENASAG) y se había obtenido un permiso de importación, el SENASAG se incautó de los bovinos a su llegada a Bolivia y ordenó que se devolvieran a México. Sin embargo, como en Bolivia hay fiebre aftosa y México está libre de esa enfermedad, la devolución no fue posible. Tras semanas de negociaciones, y una vez que las autoridades bolivianas hubieron revocado el permiso de importación pese a que los bovinos ya se encontraban en el país, Bolivia decidió sacrificarlos. Meses más tarde, en el contexto de un procedimiento judicial iniciado por FOGAMEX contra SENASAG, la Corte Suprema de Bolivia en Santa Cruz determinó que el SENASAG había retirado los permisos de importación sin base jurídica y le ordenó que respondiera de los daños y perjuicios. Las consultas formales celebradas en 2005 en La Paz, Bolivia, no condujeron a acuerdo alguno. Desde entonces, han proseguido los esfuerzos bilaterales para tratar de obtener una disculpa oficial y pública del Gobierno de Bolivia, así como el resarcimiento por los perjuicios causados.

25. Bolivia indicó que, tal como se había explicado en la reunión anterior, en ausencia de una directriz de la OIE, las autoridades bolivianas competentes se habían atendido a las prescripciones sanitarias nacionales y de la Comunidad Andina, que requerían una evaluación del riesgo antes de que se pudiera expedir un permiso de importación. Las autoridades zoonositarias recibieron una documentación que era insuficiente para llevar a cabo una evaluación del riesgo, tan sólo dos días

antes de la llegada de los bovinos. De acuerdo con el reglamento andino, los bovinos tenían que sacrificarse o reexportarse. Tras concederse un período razonable que permitiera a las partes interesadas organizar la reexportación de los bovinos, lo que no había sido posible, las autoridades bolivianas habían procedido a su sacrificio con el fin de asegurar la adecuada protección sanitaria en Bolivia y en la región. Proseguían los esfuerzos bilaterales encaminados a encontrar una solución mutuamente satisfactoria a la preocupación mexicana sobre el perjuicio económico sufrido por el exportador de México.

## **BRASIL**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL**

#### **Sanidad animal y zoonosis**

*Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### **237. Brasil - Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 30-33)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	

26. Las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a las restricciones a la importación aplicadas a productos de las CE en relación con el no reconocimiento de la regionalización y la condición de libres de enfermedad de algunos Estados miembros de las CE. Durante 2005 y 2006, Francia había presentado a las autoridades brasileñas varias solicitudes oficiales de reconocimiento de la regionalización para la enfermedad de Newcastle, pero las autoridades competentes del Brasil no habían reconocido ninguna regionalización.

27. Los Estados miembros de las CE no comprendían por qué se negaba el Brasil a reconocer la regionalización para la enfermedad de Newcastle, mientras que las Comunidades Europeas reconocían la regionalización del Brasil para la misma enfermedad y para otras enfermedades importantes de los animales. La situación en la que un país entero se veía afectado por la prohibición cuando solamente estaba presente una enfermedad en una parte limitada de su territorio no se ajustaba al concepto de regionalización promovido por el Acuerdo MSF. Había que permitir el comercio procedente de las zonas o regiones de un país en los que no existiera la enfermedad. Las Comunidades Europeas instaron al Brasil a que respetara el artículo 6 del Acuerdo MSF, se ajustara a las normas internacionales establecidas por la OIE y respondiera positivamente a las solicitudes legítimas de aplicación del principio de regionalización a los Estados miembros de las CE.

28. El Brasil informó de que, debido a un brote de la enfermedad de Newcastle en el departamento francés del Loira Atlántico, notificado a la OIE el 27 de julio de 2005, el Brasil había suspendido el 5 de agosto de 2005 las importaciones de aves vivas y material genético aviar exclusivamente de ese departamento francés. El 21 de octubre de 2005 se había notificado a la OIE otro caso en el departamento del Puerto de Calais, tras lo cual el Brasil había ampliado las restricciones a la importación a todo el territorio francés. Posteriormente se había notificado, el 18 de noviembre 2005, un brote más de la enfermedad de Newcastle en otro departamento francés. Las autoridades francesas negaban cualquier conexión epidemiológica entre los brotes y señalaban que

habían estado relacionados con la contaminación por aves migratorias. El 25 de febrero de 2006 se había identificado en Francia un caso de influenza aviar de alta patogenicidad, también atribuido a la contaminación por aves migratorias.

29. A la vista de todos los brotes atribuidos a las aves migratorias, el Brasil había decidido supervisar la situación en Francia con respecto a las enfermedades de las aves, a fin de proteger su propia población. El Brasil deseaba mantener buenas relaciones comerciales con Francia y las Comunidades Europeas y aplicaba plenamente las disposiciones del artículo 6 sobre la regionalización. Sin embargo, los brotes de la enfermedad de Newcastle, la información disponible y la reciente presencia de la influenza aviar eran todos elementos importantes. El Brasil era el mayor exportador mundial de pollos y necesitaba mantener su condición de libre de la influenza aviar.

## CHILE

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE

#### Sanidad vegetal

#### 16. Chile - Restricciones a las importaciones de trigo y fruta

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 18-19), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafo 36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GN/14, G/SPS/GEN/265
Solución:	Notificada

30. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque las prescripciones de importación de Chile para el trigo y la fruta no reconocían condiciones regionales con arreglo al Acuerdo MSF ni las directrices de la CIPF relativas a las zonas libres de plagas. Con respecto al trigo, Chile respondió que los Estados Unidos no habían solicitado el reconocimiento como país libre de *Tilletia indica* (tizón de Karnal). En relación con la fruta, Chile subrayó que había reconocido zonas libres de las moscas de la fruta *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata* (mosca mediterránea de la fruta) en California, lo cual facilitaría la entrada de las exportaciones de los Estados Unidos.

31. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, después de celebrar conversaciones bilaterales, Chile había suprimido las restricciones impuestas al trigo estadounidense en octubre de 1997 (G/SPS/GEN/265). Se había otorgado acceso a las importaciones de uvas, kiwis, aguacates y limones procedentes de California, manzanas y peras de Washington, y frambuesas y frutos de cáscara de todos los Estados de los Estados Unidos. Los Estados Unidos tenían entendido que Chile estaba preparando nuevas normas para permitir las importaciones de otros productos. Los Estados Unidos trabajaban en colaboración con Chile para establecer las condiciones de importación de otras frutas.

32. En octubre de 2006, los Estados Unidos y Chile informaron de que, tras los debates bilaterales entablados en agosto de 2006, se habían resuelto las preocupaciones relativas a las medidas fitosanitarias aplicadas a las exportaciones de fruta estadounidense a Chile.



## CHINA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

#### Sanidad vegetal

#### 115. China - Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 24-25), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 50-51), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafo 50)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada

33. La Argentina observó que se estaban celebrando consultas bilaterales con las autoridades chinas para superar las dificultades relativas a la exportación de manzanas, peras y cítricos a China debido a las restricciones impuestas por este país a causa de la mosca de la fruta. Se estaban utilizando diversos procedimientos, entre ellos el tratamiento en frío, para superar estas dificultades. La Argentina pidió que las autoridades chinas proporcionasen una lista de preguntas pendientes en relación con la evaluación del riesgo y nuevas solicitudes de información.

34. China explicó que no se había informado de la presencia en su territorio de la mosca mediterránea de la fruta ni de la mosca sudamericana de la fruta y que había que adoptar medidas eficaces para impedir su entrada, habida cuenta de su poder de destrucción. China había pedido a la Argentina que facilitase datos sobre la eficacia del tratamiento en frío contra la mosca de la fruta, y que demostrase que podía proporcionar un nivel de protección equivalente al de las importaciones procedentes de zonas libres de plagas. Observó, además, que no era practicable el establecimiento de zonas libres de todas las plagas, como se reconocía en la norma de la CIPF, y que había países en los que se efectuaban investigaciones avanzadas sobre la lucha contra la mosca de la fruta y la cuarentena que no aceptaban importaciones procedentes de países con antecedentes de la plaga, aunque a la razón estuviesen libres de ella. China estaba dispuesta a entablar conversaciones técnicas bilaterales y a realizar investigaciones conjuntas con la Argentina sobre esta cuestión.

35. En junio de 2002, la Argentina informó al Comité de que, a pesar de que se habían celebrado consultas bilaterales con China, la cuestión seguía sin solución. China indicó que estaba dispuesta a examinar tratamientos alternativos, pero no había recibido todavía datos técnicos que demostrasen que el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y el tratamiento en frío podían proporcionar una protección equivalente al establecimiento de zonas libres de plagas.

36. En marzo de 2006, la Argentina informó de que se había resuelto esta preocupación comercial específica.

## REPÚBLICA DOMINICANA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DOMINICANA

#### Sanidad vegetal

#### 239. República Dominicana - Niveles de tolerancia por lo que respecta a la composición del suelo para los tubérculos de patata

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 17-18), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

37. En junio de 2006, el Canadá declaró que se había visto afectado negativamente por los niveles de tolerancia inaceptablemente bajos establecidos por la República Dominicana respecto de la composición del suelo para los tubérculos de patata, que eran 10 veces inferiores a los indicados en la norma internacional pertinente. Esta medida parecía ir dirigida al Canadá, ya que otros exportadores no estaban sujetos al mismo requisito, que era imposible de cumplir y no estaba basado en una evaluación del riesgo. Pese a los numerosos esfuerzos que se habían hecho en el plano bilateral y a una invitación que se había cursado a la República Dominicana para que visitara las plantaciones de patatas, la cuestión seguía sin resolverse. El Canadá instó a la República Dominicana a que modificara su nivel de tolerancia para ponerlo en conformidad con la práctica internacional.

38. La República Dominicana explicó que la medida no era discriminatoria ya que se aplicaba a todos los países que exportaban a la República Dominicana, donde existía el riesgo de introducción de nematodos. Se había remitido una comunicación oficial al Canadá a tal respecto, y la República Dominicana confiaba en resolver la cuestión con prontitud.

39. En octubre de 2006, el Canadá informó de que había celebrado reuniones bilaterales a fin de examinar las preocupaciones del Canadá en relación con los requisitos de la República Dominicana con respecto a las patatas canadienses. En septiembre de 2006, la República Dominicana había enviado representantes al Canadá para obtener información de primera mano sobre los sistemas de producción, distribución y transporte de patatas en ese país, y para que recogieran muestras destinadas a ensayos. Al concluir la visita, el Canadá consideró que habían logrado un acuerdo sobre las condiciones de exportación de sus patatas a la República Dominicana. El Canadá reiteró que no se había alcanzado un acuerdo con respecto a los niveles aceptables de tolerancia en la composición del suelo, debido a que no se comunicaron debidamente los resultados de la reunión celebrada en septiembre. Expresó su interés en proseguir el examen técnico de esa cuestión y confiaba en que se resolvería sobre la base de las prácticas internacionales aceptables respecto de la tolerancia en la composición del suelo.

40. La República Dominicana observó que, de conformidad con las recomendaciones de un equipo multidisciplinario de expertos que trabajaban sobre las medidas fitosanitarias y la certificación de las patatas, habían acordado un nivel de tolerancia de un gramo de suelo por kilo de patatas destinadas al consumo y cinco gramos de suelo por kilo de patatas para siembra. Los expertos del Canadá y de la República Dominicana convinieron en que la situación se vigilaría muy de cerca durante los dos años siguientes, y en que tal vez sería posible llegar a un acuerdo para incrementar el nivel de tolerancia hasta 85 gramos de suelo por kilo de patatas. Sin embargo, la República

Dominicana estaba de acuerdo con el Canadá en que la comunicación no había sido fluida, y expresó su deseo de seguir vigilando la situación al tiempo que confiaba en llegar a un entendimiento en el plano bilateral.

## COMUNIDADES EUROPEAS

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

#### Inocuidad de los alimentos

#### 231. Comunidades Europeas - Restricciones aplicadas a la canela

Planteada por:	Sri Lanka
Respaldada por:	China
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 52-58), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafo 38)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/597
Solución:	Notificada

41. En octubre de 2005 y febrero de 2006, Sri Lanka informó de que había tenido problemas en relación con las exportaciones de canela de Ceilán (*Cinnamomum zeylanicum*) destinadas a las Comunidades Europeas, en particular a Alemania, porque la canela contenía dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) (G/SPS/GEN/597). La Directiva N° 95/2/CE y sus modificaciones posteriores sobre la importación de los productos alimenticios enumerados permitían condicionalmente la presencia de conservantes y aditivos, con inclusión de dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) y sulfitos, así como niveles máximos de tolerancia, en una serie de productos, pero no en la canela. La evaluación química realizada en 1998 por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) mostró que el SO<sub>2</sub> utilizado como aditivo alimentario en cantidades aceptables no tenía ningún efecto perjudicial en la salud humana. También en las normas del Codex y de las CE se permitía la presencia de cierta cantidad de SO<sub>2</sub> como aditivo alimentario. La fumigación con SO<sub>2</sub> se había utilizado en el sector de la canela de Sri Lanka como método aceptable para mejorar el color e impedir la presencia de hongos e insectos y, al no aplicarse directamente el azufre a la canela, no se esperaba que el producto final contuviera residuos de SO<sub>2</sub>.

42. Las actuales restricciones aplicadas por las CE reducían enormemente las exportaciones de Sri Lanka a ese mercado y podían repercutir también en sus exportaciones a otros mercados. Sri Lanka cuestionaba la compatibilidad de la medida aplicada por las CE con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Las normas generales del Codex sobre aditivos alimentarios indicaban que la falta de referencia a un aditivo particular o a la utilización de un aditivo en un alimento específico no significaba que el aditivo no fuera inocuo o fuera inapropiado para su uso en alimentos. Sri Lanka preguntó si el Comité Científico de Alimentación Humana de las CE había realizado una evaluación del riesgo que representaba la canela de Sri Lanka para la salud humana. Además, Sri Lanka quiso saber qué factores económicos pertinentes habían inducido a las Comunidades Europeas a decidir que el nivel adecuado de protección requerido en esa situación era una prohibición *de facto* de las importaciones y si, al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, las Comunidades Europeas habían tenido en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. Sri Lanka sugirió que había margen para que las Comunidades Europeas concedieran plazos más largos para que Sri Lanka cumpliera las medidas sanitarias y fitosanitarias de las CE con respecto a la canela, como se disponía en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo MSF, y les pidió que eliminaran su actual prohibición *de facto* mientras trataba de que se elaborara una norma

del Codex sobre LMR con respecto a la canela. Pidió asimismo, como medida transitoria, que las Comunidades Europeas aceptaran la canela de Sri Lanka con un contenido de SO<sub>2</sub> de hasta 150 ppm hasta que se definiera a nivel internacional el límite máximo de residuos de SO<sub>2</sub> en ese producto.

43. China pidió a las Comunidades Europeas que facilitaran un informe sobre el análisis del riesgo y la evaluación de la inocuidad, y expresó su confianza en que la cuestión pudiera resolverse mediante consultas bilaterales.

44. Las Comunidades Europeas reconocieron que su legislación sobre aditivos alimentarios y contaminantes no contenía ninguna disposición sobre la presencia de dióxido de azufre en la canela, y la modificación de la misma para permitir esa presencia podía entrañar un largo proceso. La Comisión Europea había estudiado la posibilidad de prestar asistencia técnica a Sri Lanka para ayudarlo en la preparación del correspondiente expediente. Había señalado a la atención de los Estados miembros de las CE la necesidad de aprobar la presencia de SO<sub>2</sub> como aditivo en la canela y les había animado a adaptar sus políticas de importación en espera de la modificación de la legislación de las CE.

45. El representante del Codex confirmó que la utilización de SO<sub>2</sub> como aditivo se hallaba actualmente en la etapa 3 del examen en curso en el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes (CCFAC). El ritmo de finalización de las deliberaciones dependía de las contribuciones y opiniones de los participantes en el CCFAC. El dióxido de azufre había sido evaluado por el JECFA en 1998 y actualmente se permitía en unos cuantos productos básicos. El CCFAC se reuniría la última semana de abril de 2006, lo que proporcionaría una ocasión para que los Miembros subrayaran la importancia y la urgencia de elaborar un LMR de SO<sub>2</sub> en la canela.

46. En octubre de 2006, Sri Lanka informó de que, tras conversaciones bilaterales, las preocupaciones relativas a la cuestión de las restricciones aplicadas por las CE a la importación de canela se habían resuelto de manera mutuamente satisfactoria. En julio de 2006, se había establecido una norma internacional sobre la canela que también había sido aprobada por la Civil Society Coalition (CSC) en Ginebra. Sri Lanka indicó que estas cuestiones se habían resuelto gracias a la cooperación de las Comunidades Europeas.

#### **242. Comunidades Europeas - Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Ningún Miembro
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 28-29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

47. En octubre de 2006, los Estados Unidos plantearon preocupaciones sobre la demora de las Comunidades Europeas para ultimar y aplicar un proyecto de reglamento que aprobaba los tratamientos antimicrobianos de las aves de corral, a reserva de ciertas restricciones. Los Estados Unidos recordaron que, en agosto de 1997, las Comunidades Europeas habían suspendido las importaciones de carne de aves de corral estadounidenses a causa de la utilización de tratamientos antimicrobianos en su producción. Sin embargo, en enero de 2006, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria había concluido que los lavados antimicrobianos en cuestión eran seguros, lo que confirmaba una opinión formulada en abril de 2003 por el Comité científico de las CE sobre medidas veterinarias relacionadas con la salud pública. Pese a la decisión de las Comunidades Europeas de proponer una nueva legislación que previera el marco de aprobación de esos productos

para su uso en las aves de corral, las Comunidades Europeas aún tenían que aprobar la importación de aves de corral tratadas con dichos productos. Los Estados Unidos instaron a las Comunidades Europeas a que autorizaran esos productos a fin de que las exportaciones de aves de corral estadounidenses que cumplieran las estrictas normas de seguridad de los Estados Unidos pudieran cumplir asimismo las normas de las CE.

48. Las Comunidades Europeas reconocían las preocupaciones estadounidenses con respecto a su demora, si bien indicaron que, en el proceso de aprobación, era importante tener plenamente en cuenta las preocupaciones genuinas y de larga data de las Comunidades Europeas con respecto a la utilización de tratamientos antimicrobianos. Las circunstancias que condujeron a la prohibición efectiva de la carne de aves de corral procedente de los Estados Unidos en 1997 no estaban relacionadas exclusivamente con los tratamientos antimicrobianos. La utilización de éstos en los productos alimenticios de origen animal no se permitía en las Comunidades Europeas debido, entre otras cosas, a preocupaciones en el sentido de que el uso de dichos tratamientos pudiera encubrir otros problemas de higiene. Las Comunidades Europeas expresaron su decepción por el hecho de que, si bien las exportaciones estadounidenses podían cumplir las prescripciones sobre higiene de las CE sin la utilización de tratamientos antimicrobianos, los Estados Unidos seguían insistiendo en el uso de dichos productos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de encontrar una solución, incluida una reciente decisión de principio en el sentido de que los tratamientos antimicrobianos podían utilizarse para tratar la contaminación de la superficie. Se había preparado un proyecto de reglamento que permitía el uso de esas sustancias en determinadas condiciones. Las Comunidades Europeas aún estaban determinando las condiciones específicas que debían acompañar al proyecto de reglamento, con el fin de asegurar que los tratamientos antimicrobianos no se utilizaran para encubrir otros problemas. Sin embargo, las Comunidades Europeas señalaron que confiaban en que los intercambios bilaterales de información con los Estados Unidos permitieran encontrar una solución mutuamente aceptable.

### **238. Comunidades Europeas - Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos**

Planteada por:	Colombia, Ecuador, Perú
Respaldada por:	Argentina, Benin, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Filipinas, Honduras, India, México, Paraguay, Uruguay, Venezuela
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35-37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 131-134)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735
Solución:	No se ha notificado

49. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento N° 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos. Colombia informó de que el aumento del comercio de productos tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas,

como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

50. Colombia era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del Reglamento N° 258 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

51. Colombia pedía a las Comunidades Europeas que examinaran los siguientes puntos en relación con la modificación del Reglamento N° 258/97:

- no aplicación del Reglamento N° 258 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen;
- mayor transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen;
- requisitos, pruebas y procedimientos proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; y
- mantenimiento de todos los productos exóticos tradicionales en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

52. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de los alimentos tradicionales y exóticos de su país. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio la obtención de nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitaba a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Ésta y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

53. El Perú señaló que varios países estaban examinando, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento N° 258 restringiría una mayor utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el prolongado período de tiempo necesario para el registro de los productos en virtud del Reglamento N° 258 para permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldaba las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

54. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

55. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados genéticamente. Puesto que la industria alimentaria estaba invirtiendo en distintas nuevas tecnologías, el Reglamento N° 258 tenía por objeto tranquilizar a los consumidores europeos en relación con la inocuidad de esas tecnologías. Las solicitudes de autorización de alimentos nuevos habían procedido en su inmensa mayoría del seno de las Comunidades Europeas. La política europea tenía por objeto alcanzar el justo equilibrio entre el fomento de la innovación técnica y la garantía de la protección de los consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

56. En junio de 2006, el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que sólo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio debido al costo y el tiempo necesarios a fin de obtener la aprobación para los nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas explicaran de qué manera se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (documento G/SPS/GEN/713).

57. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay compartían las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, al tener consecuencias tanto en las exportaciones actuales como en los productos que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y actualmente se comercializaban en otros países (documento G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

58. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (documentos G/SPS/GEN/699 y 700). Al elaborar dicho Reglamento, la intención original había sido fomentar el comercio; su finalidad era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya habían sido objeto de intercambios comerciales antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de

productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. Los productos exóticos tradicionales constituían una amplia categoría en la que se incluían algunos artículos respecto de los que se habían planteado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la indicación de si se habían aprobado en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

59. En octubre de 2006, el Perú, el Ecuador y Colombia reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos e ingredientes alimentarios nuevos. Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no arancelario al comercio de esos productos ya que no era flexible, no establecía distinción alguna entre los alimentos estrictamente nuevos con y sin riesgos conocidos y los organismos modificados genéticamente (OMG), y carecía de justificación científica. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no eran el resultado de ningún tipo de modificación genética sino que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había habido incoherencias en los procedimientos de aplicación de ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Éstas no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas y existían directrices metodológicas para obtener una autorización.

60. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento (CE) N° 258/97 para excluir de su ámbito de aplicación a los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad, y que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo. Las Comunidades Europeas podrían adoptar un reglamento exclusivo que evitara la asociación no deseada de los OMG con los productos exóticos, y que estableciera procedimientos distintos para los alimentos nuevos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. También se pidió a las Comunidades Europeas que tuvieran en cuenta la historia de los productos en el mundo, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación. Esto permitiría una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y, por tanto, facilitaría la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

61. Bolivia, el Brasil y Filipinas compartían las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre esos y otros productos.

62. Las Comunidades Europeas informaron de que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones formales entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos (de la biodiversidad o tradicionales) que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997, e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Esos productos, independientemente de su potencial, suponían un incremento del enorme volumen de alimentos y hortalizas y legumbres importados en el mercado de las CE. Las Comunidades Europeas reiteraron su petición de que los Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio de que se trataba y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que iban a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. No obstante, era necesario un régimen más proporcionado para mejorar las importaciones de esos productos. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los países interesados.



**Otras preocupaciones**

**219. Comunidades Europeas - Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano**

Planteada por:	San Vicente y las Granadinas
Respaldada por:	Argentina, Belice, Cuba, Dominica, Ecuador, Egipto, Indonesia, Jamaica, Kenya, México, Perú y Sudáfrica
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 16-20), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 40-41)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

63. En junio de 2005, San Vicente y las Granadinas informó de que la certificación de Eurep/Gap, introducida en 1997, había sido impuesta ahora como condición para que continuara el comercio entre San Vicente y las Granadinas y los supermercados del Reino Unido. Algunas de las medidas establecidas en el programa de certificación de Eurep/Gap estaban claramente comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. Jamaica señaló que se enfrentaba con problemas similares respecto de las prescripciones de Eurep/Gap para la entrada de frutas y hortalizas frescas en las Comunidades Europeas. Puesto que una lectura del Reglamento de las CE sobre los productos alimenticios y los piensos indicaba que las prescripciones de Eurep/Gap eran prescripciones del sector privado, Jamaica preguntaba qué recurso estaba a disposición de los países exportadores.

64. Las Comunidades Europeas aclararon que Eurep/Gap era un consorcio del sector privado que representaba los intereses de los principales minoristas. Aun cuando esas normas, en ciertos casos, excedieran de las prescripciones establecidas en las normas sanitarias y fitosanitarias de las CE, éstas no podían oponerse a ellas porque no estaban en contradicción con la legislación comunitaria. Las Comunidades Europeas alentaron a los países en desarrollo Miembros, y en particular a los PMA Miembros, a examinar esta cuestión junto con las organizaciones no gubernamentales, puesto que, en muchos aspectos, las prescripciones de Eurep/Gap se hacían eco de las preocupaciones de éstas.

65. El Perú recordó que el artículo 13 del Acuerdo MSF se refería a su aplicación por las entidades no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro. El Ecuador expresó su preocupación acerca de la repercusión de esta cuestión en el comercio hacia las Comunidades Europeas. México indicó que sólo cuando las medidas sanitarias y fitosanitarias fueran adoptadas por las autoridades gubernamentales tenía un Miembro la obligación de velar porque las entidades gubernamentales y no gubernamentales interesadas las aplicaran adecuadamente, con arreglo a lo previsto en el artículo 13. El Anexo 3 del Acuerdo OTC establecía un código de buena conducta para las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización que elaboran normas de calidad para productos alimenticios. Dicho código había sido aceptado por muchas de esas organizaciones. México sugirió que el Comité MSF examinara esas disposiciones del Acuerdo OTC antes de llegar a una conclusión sobre ese asunto.

66. La Argentina señaló que los acuerdos internacionales existían para garantizar que las MSF no fueran innecesariamente rigurosas, de manera que actuaran como obstáculos al comercio internacional, y los países habían dedicado recursos sustanciales a participar en la elaboración y aplicación de normas. Si el sector privado adoptara unas normas innecesariamente restrictivas que afectaran al comercio, y los países no dispusieran de un foro en el que propugnar cierta racionalización de esas normas, 20 años de debates en los foros internacionales habrían sido inútiles. La Argentina alegó que era necesario abordar los aspectos racionales y jurídicos de esos tipos de reglamentos.

67. En octubre de 2006, San Vicente y las Granadinas indicó que sus preocupaciones con respecto al programa Eurep/GAP seguían siendo las mismas, incluso después de la reunión informal celebrada antes de la reunión para explicar la cuestión de las normas privadas. Éstas, que solían ser mucho más estrictas que las normas establecidas internacionalmente, tenían repercusiones financieras muy amplias, en particular para los pequeños agricultores de las economías pequeñas y vulnerables. La Argentina, Belice, Cuba, Dominica, Egipto, Indonesia, Kenya y Sudáfrica compartían las preocupaciones de San Vicente y las Granadinas, y sugirieron que la cuestión de las normas privadas y comerciales en general se incluyera en el orden del día de las siguientes reuniones del Comité MSF.

## GUATEMALA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### 210. Guatemala - Restricciones a las importaciones de carne de pollo

Planteada por:	México
Respalda por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 28-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 27-29), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 148-149)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

68. En marzo de 2005, México recordó que había expresado su preocupación acerca de las restricciones impuestas por Guatemala a las importaciones de carne de pollo. Recientemente, se habían hecho progresos al intentar encontrar una solución al problema, y México seguiría supervisando la cuestión de forma bilateral y en el contexto del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Guatemala confirmó su disposición a seguir trabajando con México sobre esta cuestión.

69. En junio de 2006, México señaló que persistían los problemas relativos a la prohibición impuesta por Guatemala a las importaciones de productos y subproductos a base de carne de aves de corral (incluidos los huevos). Las prolongadas demoras con que el Ministerio de Agricultura de Guatemala (MAGA) había respondido a las numerosas solicitudes de importación de dichos productos por México contravenían los plazos establecidos por las autoridades guatemaltecas. En abril de 2005, México había enviado al MAGA los modelos de certificados zoosanitarios de aprobación, junto con información sobre las enfermedades aviares en ese país. Pese a que, en noviembre de 2005, durante una reunión celebrada por un grupo bilateral de expertos técnicos en medidas sanitarias y fitosanitarias, las autoridades de Guatemala se habían comprometido a llevar a cabo una evaluación del riesgo y facilitar una respuesta, aún no se había recibido respuesta alguna. En enero y febrero de 2006, México había pedido a Guatemala que eliminara las restricciones importadas en respuesta a un supuesto brote de influenza aviar de baja patogenicidad, teniendo en cuenta la directriz de la OIE. Al mismo tiempo, México pidió información sobre la situación de la influenza aviar en Guatemala a fin de abrir el mercado mexicano a los productos a base de aves de corral procedentes de ese país. Se habían celebrado reuniones bilaterales coincidiendo con la trigésima cuarta reunión del Comité MSF. En junio de 2006, México había recibido una comunicación del MAGA en la que se indicaba que, debido a la diferencia en la situación sanitaria de

ambos países, Guatemala no eliminaría sus restricciones a la importación de productos y subproductos a base de aves de corral procedentes de México. Al mismo tiempo, Guatemala declinó responder al cuestionario elaborado por México sobre la situación de la influenza aviar en Guatemala. México consideraba que las medidas adoptadas por ese país contravenían el Código de la OIE y el Acuerdo MSF, y confiaba en que Guatemala respondería con prontitud a las peticiones de México y permitiría los intercambios comerciales de productos y subproductos a base de carne de aves de corral entre ambos países.

70. Las Comunidades Europeas indicaron que las exportaciones de los Estados miembros de las CE a Guatemala se habían visto perturbadas debido a preocupaciones relativas a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que tales medidas debían ser proporcionales al riesgo, habida cuenta de lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. Las Comunidades Europeas tenían la intención de tratar el tema de forma bilateral.

71. Guatemala indicó que trabajaría en el plano bilateral a fin de resolver la cuestión relacionada con las exportaciones de las CE.

72. En octubre de 2006, México informó de que, aunque México había adoptado diversas medidas en el plano bilateral con el fin de llegar a una solución, Guatemala seguía infringiendo la obligación que le correspondía de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo MSF. México pidió a Guatemala que suspendiera las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral mexicanas.

73. Guatemala indicó que los días 17 y 18 de octubre de 2006 se tenía previsto celebrar una reunión de los organismos técnicos de ambos Miembros en la que se analizaría la situación. En esa reunión se examinarían la situación sanitaria de ambos países, las medidas nacionales de cuarentena y la situación con respecto a la influenza aviar. Guatemala confiaba en que la reunión permitiera a los técnicos de ambas partes alcanzar una solución satisfactoria.

## **INDIA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA**

#### **Inocuidad de los alimentos**

#### **240. India - Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Brasil, Canadá
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	G/TBT/N/IND/17, G/TBT/N/IND/12
Solución:	No se ha notificado

74. En junio de 2006, los Estados Unidos se refirieron a dos notificaciones de la India al Comité OTC relacionadas con el comercio de productos de biotecnología. Según lo establecido por el Ministerio de Comercio e Industria en el "Suplemento a la política de comercio exterior del Gobierno de la India, Cláusula 18" (G/TBT/N/IND/17), se requeriría que el Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC) proporcionara la aprobación previa de las importaciones. Con arreglo a la prescripción en materia de etiquetado obligatorio propuesta por el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar en relación con los productos de biotecnología (G/TBT/N/IND/12), también se requeriría la aprobación previa del GEAC. Los Estados Unidos pidieron que esas medidas se notificaran al Comité

MSF para ofrecer la oportunidad de formular observaciones y para que su aplicación se aplazara hasta que pudieran resolverse una serie de cuestiones. En particular, a los Estados Unidos les preocupaba lo siguiente: la falta de claridad con respecto al alcance y al procedimiento de las medidas propuestas, y su justificación científica; qué procedimientos se aplicarían para la aprobación previa de las importaciones y, una vez aprobadas, qué procedimientos de observancia se aplicarían a nivel nacional y en los puertos; y en qué medida se exigía y cómo se justificaba el requisito de incluir el proceso de producción en la etiqueta. Si no se aclaraban esas cuestiones, las exportaciones estadounidenses a la India se verían afectadas negativamente.

75. La Argentina, el Brasil y el Canadá compartían las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y solicitaron que se ofreciera a los Miembros la oportunidad de formular observaciones sobre dichas medidas antes de su adopción. El Canadá indicó que facilitaría observaciones sobre las notificaciones OTC pertinentes y también invitó a la India a que notificara sus medidas al Comité MSF y tomara en consideración las observaciones formuladas por los demás Miembros.

76. La India tomó nota de las preocupaciones planteadas y subrayó que la reglamentación propuesta sobre las aprobaciones previas no era nueva y ya se había notificado en 1989. La finalidad de la propuesta actual era hacer que las prescripciones fueran obligatorias. El objetivo de la prescripción en materia de etiquetado obligatorio era que se facilitara información correcta a los consumidores con respecto a la naturaleza del producto alimentario. La India se comprometió a respetar los requisitos de transparencia y consideraría la posibilidad de notificar las medidas pertinentes al Comité MSF, además de tener en cuenta las observaciones recibidas antes de que las medidas entraran en vigor.

## Sanidad animal y zoonosis

### *Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal*

#### **62. India - Restricciones a las importaciones de caballos**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 20), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/112
Solución:	No se ha notificado

77. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que el comercio de caballos con la India se había interrumpido, aunque no se habían identificado las garantías sanitarias necesarias. Las restricciones a la importación se basaban en la presencia de metritis contagiosa equina. Las Comunidades Europeas presentaron una serie de preguntas a la India, incluida una solicitud de justificación de su medida, más rigurosa que el Código de la OIE.

78. En octubre de 2006, las Comunidades Europeas expusieron de nuevo sus preocupaciones con respecto a las condiciones aplicadas por la India a la importación de animales vivos de la especie equina procedentes de algunos Estados miembros de las CE, sobre la base de la metritis contagiosa equina. Las prescripciones de la India que permitían únicamente la importación de caballos de cría procedentes de países que hubieran permanecido libres de esa enfermedad durante un mínimo de tres años no estaban basadas en normas y recomendaciones internacionales, en particular el artículo 2.5.1.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, que establecía las condiciones para la exportación segura de animales vivos de la especie equina en lo referente a la

metritis contagiosa equina. La India no había proporcionado justificación científica alguna con respecto a las prescripciones de importación que incluían medidas con un nivel de protección más alto que el reflejado en las normas internacionales y que, por consiguiente, no estaban en conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Pese a los numerosos debates bilaterales sobre la cuestión entablados durante 2005 y 2006, no se habían hecho progresos. No se había recibido respuesta a un documento presentado por el Reino Unido en enero de 2006, que contenía nuevas pruebas científicas en el sentido de que las exportaciones de caballos de cría procedentes de ese país no representaban riesgo alguno para la población equina de la India. Las Comunidades Europeas instaron a la India a que pusiera sus prescripciones de importación en conformidad con las recomendaciones de la OIE con respecto a la metritis contagiosa equina.

79. La India declaró que permitía la importación de animales vivos de la especie equina, incluidos los caballos de cría, con arreglo a los protocolos sanitarios existentes. Si bien la India estaba libre de la metritis contagiosa equina, permitía las importaciones de caballos menores de siete años y yeguas menores de cinco años. La India indicó que algunos países de la región europea donde estaba presente esa enfermedad exportaban con regularidad a la India animales vivos de la especie equina. Con respecto a las directrices de la OIE, se estaban realizando consultas con expertos técnicos competentes, teniéndose previsto presentar un informe sobre la cuestión en muy breve plazo. La India estaba dispuesta a examinar la cuestión bilateralmente con las Comunidades Europeas.

80. Las Comunidades Europeas pusieron de relieve el hecho de que algunos Estados miembros de las CE se enfrentaban a restricciones a la exportación de animales vivos de la especie equina a la India, y acogieron complacidas la oportunidad de entablar nuevos debates bilaterales.

## INDONESIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

#### **244. Indonesia - Legislación sobre la importación de animales vivos y productos cárnicos**

Planteada por:	Brasil
Respalda por:	Argentina, Australia, Nueva Zelandia
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 17-21)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/30
Solución:	No se ha notificado

81. En octubre de 2006, el Brasil expresó su preocupación con respecto al Reglamento gubernamental N° 82/2000 aplicable a los procedimientos de cuarentena para la importación de animales y productos conexos. Indicó que dicho Reglamento no estaba en conformidad con las disposiciones sobre regionalización contenidas en el artículo 6 del Acuerdo MSF ni con el Capítulo 1.3.5 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, al no tener en cuenta las características sanitarias de las zonas de origen de los productos y exigir que la totalidad del territorio del país exportador estuviera libre de cualesquiera enfermedades ausentes en Indonesia. Como consecuencia del Reglamento de Indonesia, era frecuente que el Brasil enfrentara restricciones sobre la importación de una amplia variedad de sus productos por causa de la fiebre aftosa, aun cuando procedían de zonas libres de esa enfermedad. En particular, no había justificación científica para imponer restricciones a la importación de productos que en ningún caso podían transmitir el agente

causante de la fiebre aftosa, o productos cárnicos sometidos a tratamientos cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa estaba reconocida internacionalmente, como tampoco la había para imponer restricciones sobre los productos de origen vegetal tratados térmicamente. Esas restricciones injustificadas a la importación daban lugar a cuantiosas pérdidas financieras. El Brasil instó a Indonesia a que adoptara niveles de protección nacional basados en las evaluaciones del riesgo, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF y las normas de la OIE.

82. La Argentina, Australia y Nueva Zelandia expresaron preocupaciones semejantes con respecto al proyecto de reglamento de Indonesia (G/SPS/N/IDN/30) relativo a la importación de productos cárnicos. Indicaron su intención de presentar observaciones sobre el proyecto de reglamento antes del período previsto a tal efecto. La Argentina instó a Indonesia a poner su análisis del riesgo en conformidad con las normas de la OIE y Nueva Zelandia señaló, además, que Indonesia no había indicado en su notificación la fecha en que podría adoptarse el proyecto de decreto. Alentaron a Indonesia a que colaborara con otros Miembros a fin de abordar sus preocupaciones antes de adoptar el proyecto de decreto.

83. Indonesia informó de que, por lo que se refería a la importación de animales vivos y productos cárnicos, Indonesia había llevado a cabo un examen de su legislación y notificaría en breve a la OMC un nuevo decreto relativo a la importación de carne de diversos tipos de especies. El nuevo reglamento sustituía al existente (Decreto 745/1992 relativo a las prescripciones sobre la importación de carne). Uno de los posibles requisitos para que los países pudieran exportar carne y productos cárnicos destinados al consumo humano en Indonesia era su condición de país libre de la fiebre aftosa. El reconocimiento de esa condición estaría basado en una declaración de la OIE. Otro requisito para que los países libres de la fiebre aftosa estuvieran autorizados a exportar carne a Indonesia sería que la Dirección General de Servicios Ganaderos (DGLS) llevara a cabo una auditoría documental y una auditoría *in situ*. En relación con la importación de animales, el reglamento existente permanecería en vigor.

84. Con respecto a la EEB, Indonesia declaró que en un nuevo decreto se habían establecido las prescripciones relativas a la importación de rumiantes vivos y sus productos procedentes de países o zonas con un riesgo insignificante de EEB declarado por la OIE. Con arreglo al nuevo reglamento, en principio se permitía la importación en Indonesia de rumiantes vivos y sus productos procedentes de países o zonas con un riesgo insignificante de EEB declarado por la OIE. Estaban prohibidas las importaciones de carne y productos cárnicos procedentes de países con riesgo de EEB. Sin embargo, había excepciones que incluían la carne y los productos cárnicos procedentes de carne deshuesada, según lo especificado en el artículo 2.3.1.3.1 del Código de la OIE. Como requisitos adicionales para exportar carne y productos cárnicos a Indonesia se estipulaba que el origen de esos productos fuera un establecimiento aprobado por la DGLS y que cumplieran también la prescripción de Indonesia relativa a la inocuidad de los alimentos.

85. El representante de la OIE aclaró que el artículo 1 del capítulo relativo a la EEB contenía una lista de productos seguros que se estimaba no presentaban riesgo alguno de EEB, independientemente de la situación del país exportador respecto de dicha enfermedad. Entre ellos se incluía la carne deshuesada de músculos del esqueleto, que podía importarse de cualquier país independientemente de su situación con respecto a la EEB.

**Sanidad vegetal**

**243. Indonesia - Falta de reconocimiento de zonas libres de plagas**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 14-16)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/24
Solución:	No se ha notificado

86. En octubre de 2006, los Estados Unidos expresaron preocupaciones con respecto al Decreto 37 de Indonesia, aplicado en marzo de 2006, que establecía nuevas prescripciones fitosanitarias para las importaciones de fruta en las que no se reconocían las zonas de los Estados Unidos libres de la mosca de la fruta. Durante decenios, las frutas estadounidenses originarias de zonas libres de plagas se habían enviado a Indonesia sin incidencia alguna de plagas cuarentenarias. La nueva medida había dado lugar a que las frutas frescas procedentes de los Estados Unidos se sometieran a un tratamiento contra las plagas injustificado, antes de su exportación a Indonesia. Los Estados Unidos indicaron que, si bien las Directrices de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias utilizadas en los Estados Unidos estaban reconocidas por sus interlocutores comerciales de todo el mundo, Indonesia no había modificado su evaluación de la situación con respecto a la mosca de la fruta en los Estados Unidos, ni siquiera después de que hubieran notificado extensamente y facilitado la información solicitada al Ministerio de Agricultura de Indonesia. Las medidas impuestas por Indonesia en relación con las plagas cuarentenarias de la mosca de la fruta eran demasiado restrictivas e injustificadas científicamente, y habían tenido repercusiones en las exportaciones de 11 tipos de frutas estadounidenses, incluidas las manzanas y las uvas. Los Estados Unidos pidieron a Indonesia que permitiera la entrada de uvas procedentes de los Estados Unidos junto con un certificado fitosanitario federal y documentación adicional que acreditara que se habían cultivado en zonas libres de la mosca de la fruta.

87. Australia compartía las preocupaciones de los Estados Unidos e indicó que estaba trabajando directamente con Indonesia y confiaba en resolver la cuestión en un futuro próximo.

88. Indonesia informó de que la cuestión se había examinado con los Estados Unidos en una reunión bilateral. Sobre la base de ese examen, Indonesia confiaba en que el asunto se resolviera de forma amigable en un futuro próximo. Indonesia indicó que iba a enviar a un equipo de expertos para que realizaran una inspección sobre el terreno en una zona de viñedos libre de la mosca mediterránea de la fruta en el Estado de California. Indonesia necesitaba más información sobre los lugares que se tenía previsto visitar, incluida la zona de producción de uvas en lugares específicos de California, información geográfica sustantiva, una lista de los viticultores registrados en la zona de producción californiana, información sobre las instalaciones de tratamiento de superficie, envasado y almacenamiento, e información relativa al procedimiento de certificación fitosanitaria. Indonesia reiteró su firme intención de resolver el asunto lo antes posible de forma mutuamente beneficiosa.

## ISRAEL

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con las EET*

#### **232. Israel - Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 41-42), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 44-45)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

89. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas señalaron que actualmente sólo se permitía en Israel la entrada de exportaciones de carne de bovino de un limitado número de Estados miembros de las CE, circunscritas a terneros de menos de seis-ocho meses. En algunos de los Estados miembros de las CE cuyas importaciones de carne de bovino estaban prohibidas no se había detectado ningún caso nativo de EEB. Las medidas de protección contra la EEB se aplicaban igualmente en todo el territorio de las CE, tanto a la carne de bovino destinada al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a la destinada a la exportación. Con respecto a la limitación a terneros de menos de seis-ocho meses, las modificaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres adoptadas por la OIE en mayo de 2005 incluían la adición de la carne deshuesada del músculo esquelético de animales de menos de 30 meses a la lista de productos que podían ser objeto de comercio sin riesgo en ciertas condiciones, independientemente de la condición del país exportador con respecto a la EEB.

90. Israel informó de que había entablado ya conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas sobre esta cuestión con el fin de hallar una solución mutuamente satisfactoria.

91. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que Israel mantenía sus restricciones sobre la carne de bovino procedente de Estados miembros de las CE. No obstante, los servicios veterinarios de Israel habían indicado que estaban dispuestos a abordar esta cuestión basándose en las novedades que se produjeran en la OIE durante los meses siguientes, y las Comunidades Europeas informarían al Comité MSF de los resultados finales de sus consultas bilaterales con Israel.

92. Israel señaló que en general estaban permitidas las importaciones de carne y otros productos de bovino siempre que no hubiera constancia de la presencia de EEB en el país exportador y que la importación estuviera aprobada por el servicio veterinario israelí.



**Sanidad vegetal**

**233. Israel - Ausencia de legislación fitosanitaria para las importaciones**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 39-40), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 36-37), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 30-31)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

93. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que esta preocupación comercial se había planteado bilateralmente en varias ocasiones desde 1984. En noviembre de 2003 se facilitó a las Comunidades Europeas un proyecto de legislación sobre importación. En enero de 2005 se ultimó su revisión –que incluía algunas de las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas en mayo de 2004–, que había de presentarse a las autoridades competentes de Israel para su examen, aprobación y publicación. No obstante, la legislación se hallaba aún en la etapa de proyecto, pese a las reiteradas promesas de Israel de que en 2005 se publicaría el texto final. Las Comunidades Europeas consideraban que la falta de legislación fitosanitaria constituía una infracción del artículo 7 del Acuerdo MSF y creaba imprevisibilidad para los exportadores de vegetales y productos vegetales de las CE. Además, en el proyecto de legislación sobre importación se mantenía el sistema de licencias y permisos de importación aplicado actualmente por Israel. Este país indicó que se transmitirían esas preocupaciones a las autoridades israelíes competentes y se atenderían lo antes posible.

94. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas señalaron que la ausencia permanente en Israel de una legislación fitosanitaria para las importaciones creaba incertidumbre en los exportadores comunitarios y estaba en contradicción con las normas internacionales. Aunque Israel había adoptado algunas medidas correctoras, la legislación seguía estando en fase de proyecto y todavía estaba pendiente la aprobación definitiva de las autoridades competentes israelíes. Las Comunidades Europeas instaban a Israel a que adoptara lo antes posible legislación nacional que contuviera prescripciones fitosanitarias para las importaciones.

95. Israel subrayó que estaba plenamente comprometido a cumplir las obligaciones en el marco del Acuerdo MSF. Israel era consciente de la importancia de una legislación coherente y transparente, a fin de permitir un comercio internacional fluido. Había informado a sus interlocutores comerciales de que se estaba preparando un proyecto de nueva legislación de carácter amplio, que se presentaría al Parlamento recién elegido. Israel había aplicado medidas que demostraban su voluntad de responder a las preocupaciones de sus interlocutores comerciales.

96. En junio de 2006, las Comunidades Europeas se quejaron de que la legislación fitosanitaria de Israel para las importaciones se encontraba aún en fase de preparación, si bien se estaban haciendo esfuerzos para publicar la legislación definitiva. Las Comunidades Europeas invitaron a Israel a que adoptara finalmente su legislación.

97. Israel explicó que los servicios israelíes de protección e inspección fitosanitaria estaban revisando y modificando los reglamentos de importación para los vegetales y sus productos. Esos reglamentos habían existido desde 1971, y desde entonces se habían revisado y modificado a fin de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Se permitían diversos productos y productos básicos en función de su riesgo fitosanitario y se otorgaban permisos de importación para productos nuevos tras

llevar a cabo un análisis del riesgo de plagas. El proceso de revisión, que requería prestar atención a centenares de productos, se estaba demorando más de lo previsto. Los requisitos de importación para la mayoría de los productos ya estaban especificados en los permisos de importación y podían consultarse en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, si bien aún no se había completado el proceso legislativo interinstitucional. Se esperaba que el Ministerio de Agricultura remitiera al Ministerio de Justicia su proyecto definitivo de legislación fitosanitaria para las importaciones en el plazo de unas cuantas semanas; a continuación, dicho proyecto se remitiría al Parlamento israelí. Los servicios de protección e inspección fitosanitaria de Israel estaban haciendo todo lo posible por facilitar los intercambios comerciales con las Comunidades Europeas y otros interlocutores comerciales.

## JAPÓN

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

#### Inocuidad de los alimentos

#### 212. Japón - Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos

Planteada por:	China, Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Filipinas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 19-21), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

98. En marzo de 2005, China señaló que la propuesta de adopción de un único límite normativo de 0,1 ppm (partes por millón) para los cerca de 700 tipos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales no se había establecido un límite específico de residuos podría comprometer las exportaciones de hortalizas de China al Japón. China pidió que el Japón evaluara las posibles repercusiones de esa modificación en las exportaciones al país, ofreciera oportunidades de debatir los resultados de la evaluación y examinara soluciones para reducir al mínimo dichas repercusiones. El Japón debería también proporcionar la evaluación del riesgo basada en conocimientos científicos que había conducido a la modificación de los LMR. En caso de presentarse alguna notificación relacionada con esa cuestión en el futuro, el Japón debería ofrecer un período de observaciones de al menos 60 días contados a partir de la fecha de distribución, y prorrogarlo previa petición. Asimismo, debería ofrecer un período adecuado de adaptación de conformidad con la decisión adoptada en la reunión ministerial de Doha. China pidió también aclaraciones sobre los métodos japoneses de detección de residuos. Filipinas compartía las preocupaciones de China sobre esa cuestión, y pidió información pertinente al Japón con el fin de evaluar las posibles repercusiones de la modificación propuesta en las exportaciones de Filipinas a ese país.

99. El Japón aclaró que su nuevo sistema de listas positivas, basado en la Ley de Higiene Alimentaria revisada, tenía por finalidad reglamentar la distribución de alimentos que contenían productos agroquímicos, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales aún no se habían establecido LMR. Antes de que entrara en vigor el sistema de listas positivas, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social comprobaría si sus LMR provisionales eran conformes a las normas del Codex Alimentarius.

100. En febrero de 2006, los Estados Unidos informaron de que, en junio de 2005, el Japón había notificado su proyecto final de miles de nuevos límites máximos de residuos (LMR) provisionales con respecto a más de 700 plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos, que abarcaba todos los grupos de productos básicos. En noviembre de 2005, se había notificado la concesión de un período de transición de seis meses antes de la aplicación oficial de los LMR provisionales. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón (MAFF) había anunciado en diciembre de 2005 la aplicación de los LMR provisionales con respecto al arroz, el trigo, la cebada y posiblemente otros productos básicos. A los Estados Unidos les preocupaban los efectos de esos nuevos LMR en las exportaciones de productos agropecuarios destinadas al Japón y pedían a este país que diera aclaraciones sobre sus planes de aplicación de esos LMR.

101. China pidió al Japón que concediera al menos 18 meses más para que los países en desarrollo Miembros ajustaran la aplicación de productos químicos agrícolas, llevaran a cabo actividades de formación y enseñanza, facilitaran orientación a los agricultores y elaboraran preparaciones de laboratorio. Aunque el Japón alegó que había llevado tres años elaborar el proyecto de su sistema de listas positivas y que ya lo había notificado en tres ocasiones, en cada una de ellas el número de LMR y la cobertura de productos habían sido distintos. Un período de adaptación de dos años era adecuado para que los residuos de plaguicidas en el suelo y el aire pudieran disminuir después de que su uso hubiera cesado. Es más, teniendo en cuenta el número de LMR identificados, era necesaria una introducción progresiva de las nuevas prescripciones sobre los LMR. Además, el Japón sólo había publicado algunos de los métodos de prueba empleados para establecer los LMR, y muchos de estos métodos sólo se habían explicado mediante diagramas. China pidió que el Japón notificara con antelación todos los métodos y técnicas de prueba disponibles y nuevos que se desarrollaran con respecto a todos los LMR provisionales que figuran en el sistema de listas positivas, y que concediera un período de 60 días para formular observaciones y un período de adaptación de 6 meses.

102. Australia agradeció la actitud colaboradora mostrada por el Japón al elaborar esa nueva y amplia lista positiva y lo alentó a que facilitara algunas aclaraciones sobre la naturaleza de las prescripciones en materia de pruebas.

103. El Japón aclaró que, de conformidad con la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria de mayo de 2003, el sistema de listas positivas de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos en los productos alimenticios se aplicaría a partir de mayo de 2006, como oficialmente se había anunciado en diciembre de 2005. Entre agosto y octubre de 2005, el Japón había explicado a las organizaciones gubernamentales de los países que exportaban arroz, trigo y cebada al Japón que el nuevo sistema de inspección había de aplicarse en diciembre de ese año. El Japón no podía ampliar el período de adaptación, dado que el marco del sistema se había publicado en tres ocasiones desde 2003. El proyecto definitivo se había publicado en noviembre de 2005, y el Japón consideraba que un período de aplicación de seis meses era suficiente. Al elaborar su sistema de listas positivas, el Japón había desarrollado y publicado métodos analíticos con respecto a más de 500 sustancias, y continuaría estableciendo y publicando métodos analíticos para sustancias adicionales. El Japón proporcionaría a China asesoramiento técnico sobre métodos analíticos si este país lo solicitaba.

104. En junio de 2006, China indicó que el sistema de listas positivas del Japón para los residuos de productos químicos de uso agropecuario presentes en los alimentos había entrado en vigor el 29 de mayo de 2006. Si bien China reconocía el derecho del Japón a revisar sus normas sobre residuos a fin de salvaguardar la salud de sus ciudadanos, estaba preocupada ya que el Japón era el mayor importador de productos alimenticios chinos. El Japón sólo había publicado métodos de prueba para 553 productos químicos para la agricultura; faltaban aún métodos de prueba para otros 200 productos químicos, lo que podía afectar seriamente los esfuerzos desplegados por los países en desarrollo Miembros para estudiar dichos métodos. Además, el Japón no se atenía a las directrices del Codex a la hora de evaluar los resultados de las pruebas. China pidió al Japón que publicara todos los métodos de prueba, los notificara, ofreciera un período de formulación de observaciones de 60 días,

proporcionara un período transitorio de seis meses antes de que entraran en vigor, y ofreciera formación y capacitación técnica a China.

105. China pidió también al Japón que explicara el motivo por el que había empezado a aplicar el sistema de listas positivas en diciembre de 2005, al requerir que las pruebas del arroz se efectuasen con arreglo a los nuevos LMR mucho antes de la fecha de aplicación prevista para mayo de 2006. Esto había tenido un costo para los exportadores de arroz chinos y había interrumpido los intercambios comerciales, ya que los agricultores no habían tenido tiempo de adoptar su utilización de productos químicos. En tres ocasiones, entre enero y junio de 2006, a China se le habían concedido únicamente dos semanas para formular observaciones sobre ciertos LMR, período que era demasiado corto. China pidió una explicación sobre la relación entre esos LMR y el sistema de listas positivas. En su opinión, esos cambios debían notificarse a la OMC. Por último, China señaló que las versiones tanto japonesa como inglesa del sistema de listas positivas contenían numerosos errores de edición, por lo que había modificaciones constantes, y pidió al Japón que proporcionara con prontitud una lista clara y amplia de los LMR para los productos químicos para la agricultura. Los esfuerzos que se habían hecho anteriormente por resolver esos problemas no habían resultado satisfactorios, y China instó al Japón a que abordara de manera científica las preocupaciones que le había planteado.

106. Japón confirmó que su sistema de listas positivas para los productos químicos para la agricultura, incluidos los plaguicidas, los medicamentos veterinarios y los aditivos para piensos, había entrado en vigor el 29 de mayo de 2006. Al establecer los LMR provisionales, el Japón había tenido en cuenta lo siguiente: las normas del Codex; los niveles de residuos para plaguicidas existentes, establecidos de conformidad con la Ley Reguladora de Productos Químicos Agrícolas, o los límites de determinación para medicamentos veterinarios, establecidos de conformidad con la Ley sobre Asuntos Farmacéuticos; y los LMR establecidos por otros países en los que las normas sobre residuos estaban basadas en los datos toxicológicos requeridos por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) y la Reunión Conjunta FAO/OMS sobre Residuos de Plaguicidas (JMPR). Habida cuenta de que esos LMR se habían establecido mediante un criterio aceptado a nivel mundial, el Japón creía que eran compatibles con los principios de la OMC. El Japón utilizaba un umbral toxicológico de 1,5 µg/día para determinar el límite uniforme, sobre la base de las evaluaciones del JECFA, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (FDA) de los Estados Unidos y la JMPR. El límite uniforme se había establecido en 0,01 ppm tomando como base las pautas de consumo de alimentos de la población japonesa. El Japón había publicado métodos analíticos para 623 sustancias y seguiría ultimando y publicando los restantes métodos analíticos para las demás sustancias. Cuando el Japón establecía normas nuevas o modificaba las existentes, incluidos los LMR, de conformidad con la Ley de Higiene Alimentaria, facilitaba explicaciones a las embajadas extranjeras antes de notificarlas a la OMC. Tras esta reunión se pidió que se formularan observaciones en el plazo de dos semanas y, a continuación, se envió la notificación a la OMC y se concedió un plazo de 60 días para la formulación de observaciones.

**Sanidad animal y zoonosis**

*Preocupaciones relacionadas con las EET*

**213. Japón - Restricciones a las importaciones de carne vacuna**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 30-31), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 53-55), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 43-45), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 46-47)
Documentos pertinentes:	G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 10-14
Solución:	No se ha notificado

107. En marzo de 2005, los Estados Unidos hicieron hincapié en sus preocupaciones en relación con el mantenimiento de las restricciones del Japón a las importaciones de carne vacuna estadounidense, basadas en la detección, en diciembre de 2003, de un único caso de EEB en una vaca importada. Recordaron su cooperación constante con el Japón durante los últimos 14 meses a fin de resolver todas las preocupaciones científicas y sanitarias relativas a la seguridad de la carne vacuna estadounidense. El acuerdo bilateral concertado en octubre de 2004 requería que los Estados Unidos proporcionaran toda la información científica solicitada por el Japón, y permitieran a los funcionarios técnicos japoneses acceder a las instalaciones estadounidenses. Hacía muchos años que se aplicaban medidas de protección eficaces con el fin de prevenir la introducción y propagación de la EEB en el territorio de los Estados Unidos. En respuesta al único caso registrado, se habían aplicado varias medidas reglamentarias adicionales para reforzar aún más las salvaguardias vigentes, se había completado una amplia investigación epidemiológica y se habían adoptado muchas otras medidas, descritas en el informe de la reunión de marzo. Dado que no se había registrado ningún caso autóctono de EEB, había suficientes pruebas científicas para que el Japón suprimiera de inmediato las restricciones a las importaciones de carne vacuna y sus productos procedentes de los Estados Unidos.

108. El Japón indicó que la cuestión de la carne vacuna estadounidense era uno de los puntos más importantes del programa político de su Gobierno. Recordó que el acuerdo marco bilateral de octubre de 2004 para reanudar el comercio bilateral de carne vacuna estaba sujeto a sus respectivos procedimientos de aprobación nacionales, incluida la deliberación por sus comisiones de inocuidad de los alimentos. La Comisión de Inocuidad de los Alimentos del Japón llevaría a cabo una evaluación del riesgo respecto de las importaciones de carne vacuna estadounidense tan pronto como hubiera completado dicha evaluación respecto de las medidas nacionales relativas a la EEB.

109. En junio de 2005, los Estados Unidos subrayaron que, en los últimos 17 meses, habían facilitado al Japón amplia información técnica sobre todos los aspectos de las medidas de protección relacionadas con la EEB, de eficacia e idoneidad reconocidas internacionalmente, destinadas a garantizar tanto la inocuidad de los alimentos como la salud de los animales. Los Estados Unidos hicieron hincapié en que, de conformidad con las normas revisadas de la OIE, la reciente detección de un animal infectado por la EEB que no había tenido acceso a la cadena alimentaria ni a la de los piensos no podía ser utilizada como excusa para restringir las importaciones de productos estadounidenses de carne de bovino. Las Comunidades Europeas invitaron al Japón a sustituir su prohibición de las importaciones por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE. El Japón informó de que la Comisión de Inocuidad de los Alimentos había concluido la evaluación de riesgos relativa a la carne de bovino nacional el 6 de mayo de 2005 y estaba realizando la evaluación de riesgos relativa a la carne de bovino estadounidense.

110. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que recientemente el Japón había vuelto a abrir su mercado a las exportaciones de carne de bovino de determinados Estados miembros de las CE, pero, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, debía volver a abrir su mercado a los productos de carne de bovino procedentes de todos los Estados miembros de las CE. Las medidas de protección contra la EEB –con inclusión de la aplicación y el cumplimiento de la prohibición relativa a los piensos, la eliminación de los materiales de riesgo especificados y la elaboración de un sistema de identificación, registro y rastreabilidad de los animales bovinos y sus productos capaz de garantizar la edad de cada animal– podían satisfacer plenamente los criterios de seguridad de los consumidores de cualquier parte del mundo. Los Estados Unidos indicaron que el Japón había vuelto a abrir su mercado a algunos productos de carne de bovino estadounidenses, pero mantenía restricciones sin justificación científica con respecto a otros productos, restricciones que no estaban en conformidad con las normas internacionales.

111. El Japón indicó que en muchos países seguían suspendidas las importaciones de carne de bovino procedentes de países infectados de EEB y que las normas internacionales sobre esa enfermedad cambiaban cada año. Basándose en el análisis del riesgo que había realizado, el Japón había decidido reducir sus importaciones de carne de bovino procedentes de unos cuantos países afectados por la enfermedad.

112. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas indicaron que, pese a los esfuerzos bilaterales realizados tras el examen de esta cuestión en la última reunión del Comité MSF, los progresos no habían sido satisfactorios. A la vista de la evolución favorable de la situación de la enfermedad en las Comunidades Europeas y debido a los recientes cambios introducidos en el capítulo del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE relativo a la EEB, había llegado el momento de que los Miembros aplicaran las normas internacionales relativas a esta enfermedad. Las Comunidades Europeas podían satisfacer los requisitos del Japón en relación con la prohibición de los piensos y su cumplimiento; la eliminación de los materiales con un riesgo específico; y un sistema eficaz de identificación y registro y de rastreabilidad de los bovinos y sus productos. El Japón había rechazado la petición de las CE de que se realizaran evaluaciones del riesgo de la EEB para los Estados miembros de las CE interesados, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Las Comunidades Europeas invitaban al Japón a examinar su prohibición de la importación de carne de bovino procedente de las CE sobre la base de una evaluación del riesgo, observando que se habían mantenido conversaciones fructíferas inmediatamente antes de la reunión.

113. El Japón indicó que, en enero de 2006, había decidido celebrar consultas técnicas entre sus propios expertos y otros procedentes de los Estados miembros de las CE interesados en la exportación de carne de bovino al Japón.

*Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa*

**222. Japón - Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico**

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 33-34), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 25-26)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

114. China recordó que, a raíz de un brote de fiebre aftosa registrado en mayo de 2005 en algunas de sus provincias, el Japón había decretado a finales de mayo de 2005 una suspensión general de las importaciones de paja y forraje para pienso procedentes de China. Sin embargo, la paja y el forraje que habían de ser exportados al Japón eran originarios de zonas libres de fiebre aftosa y, bajo la supervisión conjunta de inspectores chinos y japoneses, estaban sometidos a tratamiento térmico, que era más que suficiente para matar los virus de la fiebre aftosa. La prohibición del Japón carecía de fundamento científico e infringía el Acuerdo MSF. China invitaba a los funcionarios japoneses a realizar los controles necesarios y mantener conversaciones con los departamentos competentes.

115. El Japón recordó que, al final de mayo de 2005, había suspendido las importaciones de paja y forraje sometidos a tratamiento térmico procedentes de China como respuesta a la repetida detección de heces en la paja importada y a la sustitución deliberada de paja sometida a tratamiento térmico por paja no sometida a ese tratamiento, contraviniendo así las prescripciones zoosanitarias del Japón y el artículo 2.2.10.28 del Código de la OIE. Esos productos iban acompañados de un certificado auténtico de las autoridades zoosanitarias chinas, lo que violaba el párrafo 6 del artículo 1.3.4.72 del Código de la OIE. Teniendo en cuenta la rápida propagación de la fiebre aftosa que había tenido lugar recientemente en China, el Japón había decidido suspender la importación de paja y forraje sometidos a tratamiento término hasta que el Gobierno chino resolviera esos problemas.

116. En junio de 2006, China recordó que las medidas adoptadas por el Japón con respecto a las importaciones de paja y forraje para pienso requerían garantías adicionales innecesarias que excedían del ámbito de la norma establecida por la OIE. No había riesgo de transmisión de enfermedad alguna cuando la paja y el forraje se sometían a tratamiento térmico a una temperatura de 80 o más grados durante al menos 10 minutos. El Japón utilizaba la situación relativa a la fiebre aftosa en China como excusa para imponer restricciones comerciales, y no estaba aplicando el concepto de zonificación/regionalización, ya que no había casos nuevos de fiebre aftosa en los países donde se producían la paja y el forraje. China pidió al Japón que examinara las reclamaciones formuladas por la rama de producción china así como por los importadores japoneses, y que modificara sus restricciones comerciales carentes de base científica e innecesarias de conformidad con las normas de la OIE y de la OMC.

117. El Japón señaló que permitía las importaciones de toda la paja y todo el forraje, salvo la paja de arroz, siempre que no se detectaran plagas en el proceso de inspección de las importaciones. Independientemente de su uso en el Japón, se prohibían las importaciones de paja de arroz procedentes de todos los países excepto Corea, la República Popular Democrática de Corea y el Taipei Chino. La paja de arroz podía importarse en el Japón si se sometía a un tratamiento de desinfección como el tratamiento térmico con vapor de agua. A fin de impedir la introducción de la fiebre aftosa en ese país, se permitían las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico procedentes de China solamente si no había infección por fiebre aftosa en las zonas donde se producían, procesaban y almacenaban las materias primas, y si se llevaba a cabo el tratamiento térmico adecuado. En mayo de 2005, el Japón había tenido que suspender la importación de paja de arroz sometida a tratamiento térmico tras detectar repetidas infracciones de las prescripciones en algunos puertos de entrada al país. Además, China había notificado oficialmente a la OIE la propagación en la zona infectada y el aumento del número de zonas afectadas por la fiebre aftosa. El Japón no había recibido de China datos suficientes que apoyaran la alegación de que la paja de arroz se producía en zonas libres de la enfermedad. Una vez que se completaran los requisitos de información, el Japón examinaría la situación a fin de decidir si podía eliminarse la suspensión de las importaciones y si era necesario adoptar cualesquiera otras medidas previas a la exportación.

## MÉXICO

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

#### Sanidad animal y zoonosis

##### *Preocupaciones relacionadas con la influenza aviar*

#### 225. México - Restricciones aplicadas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 26-29), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 41-43)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/MEX/200
Solución:	No se ha notificado

118. En junio de 2005, los Estados Unidos señalaron que México prohibía las importaciones de aves de corral y sus productos procedentes de todo el territorio de un Estado de los Estados Unidos en el que se habían notificado en algunas zonas casos de influenza aviar de baja patogenicidad (IABP). México exigía además pruebas de influenza aviar para las gallinas ponedoras y los pollos para asar independientemente de que se hubieran notificado o no casos de esa enfermedad. Únicamente se habían hallado dos subtipos de influenza aviar (H5 y H7) que mutaban en formas de alta patogenicidad de la enfermedad. Las cepas de IABP no daban origen a la enfermedad en forma sistémica y no se había demostrado que fueran importantes para la sanidad animal o la inocuidad de los alimentos. La OIE no recomendaba que se aplicaran restricciones comerciales a las aves de corral o sus productos cuando se notificaban casos de cepas de IABP de subtipos que no fueran H5 y H7 y sólo recomendaba medidas limitadas para las cepas de baja patogenicidad de los subtipos H5 y H7. Los testimonios científicos pertinentes indicaban que el virus de la IABP no estaba presente en el tejido muscular de un pollo infectado y que ni la carne fresca ni los huevos importados de regiones afectadas por la IABP planteaban un riesgo de transmisión de la enfermedad. Los Estados Unidos alentaban a México a modificar sus restricciones a la importación y sus prescripciones en materia de pruebas, teniendo en cuenta los testimonios científicos en que se basaban los cambios recientemente introducidos en la norma internacional correspondiente.

119. El Canadá indicó que, en marzo de 2004, México había prohibido la importación de aves de corral y sus productos procedentes de todo el territorio del Canadá a raíz de la detección de casos de IAAP en la Columbia Británica. El Canadá había mantenido plenamente informados a todos sus interlocutores comerciales de las medidas de control que había impuesto para limitar el brote a la Columbia Británica. A diferencia de muchos de sus interlocutores comerciales, México no había regionalizado sus medidas de manera que únicamente se aplicaran a la Columbia Británica. El Canadá estaba libre de IAAP desde hacía más de un año y había facilitado toda la información solicitada por México para verificar esa situación con arreglo a las directrices de la OIE. De conformidad con las normas de la OIE, la mayoría de los interlocutores comerciales del Canadá habían suprimido sus medidas en contra de las aves de corral canadienses. El Canadá pedía a México que hiciera otro tanto.

120. México explicó que, desde mayo de 1994, fecha en que se había detectado en el país un subtipo de IABP, se habían aplicado medidas sanitarias y fitosanitarias específicas para prevenir la aparición de subtipos exóticos y controlar y erradicar el único subtipo identificado, el H5N2. En 1995 México había adoptado su norma oficial NOM-44-ZOO-1995, que se aplicaba a cualquiera de los



subtipos, tanto de baja como de alta patogenicidad. En los Estados Unidos se habían identificado oficialmente diversos subtipos de alta y baja patogenicidad, ninguno de los cuales, excepto uno, existía en el sector de las aves de corral de México. Las prescripciones sanitarias impuestas por la legislación mexicana a las importaciones de productos avícolas procedentes de los Estados afectados de los Estados Unidos eran equivalentes a las aplicadas en el sector avícola mexicano. Sin embargo, las medidas sanitarias destinadas a garantizar la vigilancia epidemiológica y la supervisión del transporte de aves de corral y sus productos aplicadas en los Estados afectados de los Estados Unidos no eran equivalentes a las aplicadas en el sector avícola mexicano. Puesto que el riesgo de transmisión de la influenza aviar era especialmente alto en las aves de corral vivas y menor en sus productos y subproductos, se había autorizado la importación de algunos productos avícolas procedentes de Estados sujetos a cuarentena. México continuaba analizando la información técnica facilitada por los Estados Unidos para restablecer el acceso de las importaciones de aves de corral y de todos sus subproductos. Esta información adicional había sido suministrada al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos durante el primer trimestre de 2005.

121. México recordó que, en mayo de 2005, la OIE había adoptado nuevas normas (Capítulo 2.17.12: Influenza aviar, Código Sanitario para los Animales Terrestres) en las que se establecía que todos los virus de IA subtipos H5 y H7, tanto de alta como de baja patogenicidad, eran notificables, así como aquellos otros que indicaran un resultado mayor a 1.2 mediante la técnica del índice de patogenicidad intravenoso (IPIV). Estas normas también estipulaban que se podría reconocer países, zonas y compartimentos como libres de virus de influenza aviar notificables, tanto de alta como de baja patogenicidad. En virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, México había establecido prescripciones sanitarias para la exportación de aves y sus productos procedentes y originarios de países, zonas y compartimentos libres de virus notificables de IA, así como libres exclusivamente de virus notificables de IA de alta patogenicidad. Actualmente, México permitía la importación de aves y de productos y subproductos avícolas procedentes de los Estados Unidos, con excepción de aves vivas y algunos productos procedentes de los Estados afectados por algún subtipo de influenza aviar. Con respecto al caso del Canadá, México explicó que tras haberse registrado un brote de alta patogenicidad del subtipo H7N3 de influenza aviar en la Columbia Británica, se había sometido a cuarentena la provincia y se había solicitado información técnica sobre este brote. Ese mismo mes, México había sido informado de la identificación de virus de influenza aviar de baja patogenicidad en patos y gansos. En junio de 2005, se había recibido información sobre la identificación del virus de baja patogenicidad subtipo H3 también en la Columbia Británica, por lo que México llevaría a cabo una evaluación de la situación sanitaria respecto a la influenza aviar en ese lugar.

122. En marzo de 2006, los Estados Unidos expresaron su reconocimiento por un acuerdo bilateral alcanzado con México en agosto de 2005 que había dado lugar a la eliminación de las prohibiciones sobre las aves de corral estadounidenses en octubre de 2005. Sin embargo, en enero de 2006, México había publicado una medida definitiva que modificaría las condiciones de importación vigentes previamente acordadas. Esta medida definitiva no se había notificado al Comité MSF. Los Estados Unidos pedían a México que notificara esta medida definitiva y aplazara su aplicación, dejando a los Miembros tiempo suficiente para formular observaciones sobre ella antes de su aplicación.

123. México indicó que en la notificación G/SPS/N/MEX/200 se había publicado un proyecto de modificación de la reglamentación mexicana de 2004, y México había dado un plazo para la formulación de observaciones por los Miembros. México había recibido observaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, entre otros. En la notificación se indicaba que la fecha de entrada en vigor propuesta sería el día siguiente al de la publicación de la reglamentación definitiva. Ésta se había publicado el 30 de enero de 2006 y se había notificado al punto de contacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) el mismo día. Sin embargo, México había decidido aplazar la entrada en vigor de la medida 60 días, es decir, que la reglamentación entraría en vigor en abril de 2006.

124. México informó además de que, tras una reunión celebrada el 8 de diciembre de 2005 entre funcionarios mexicanos y estadounidenses, el Servicio Nacional de Salud había autorizado el uso de la técnica del ensayo de inmunoabsorción enzimática (ELISA) y otros mecanismos equivalentes para validar distintos tipos de influenza aviar. En México solamente se había detectado el subtipo H5N2 de la enfermedad, que era un tipo de baja patogenicidad, y era importante para México evitar la introducción de otros tipos de influenza aviar.

### Sanidad vegetal

#### 164. México - Restricciones a la importación de frijoles secos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, Nicaragua
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 28-30), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 71), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/379, G/SPS/N/MEX/68, WT/DS284
Solución:	Notificada

125. Los Estados Unidos informaron de que, el 21 de enero de 2003, México había suspendido temporalmente la importación de frijoles secos procedentes de los Estados Unidos sin motivo justificado. El Canadá y Nicaragua afirmaron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos. El Canadá señaló que en la medida aplicada por México no se había adoptado ninguna disposición con respecto a los envíos en camino. Nicaragua indicó que el acceso de sus frijoles negros al mercado mexicano había sido bloqueado por razones que consideraba arbitrarias.

126. México respondió que se habían celebrado conversaciones de alto nivel entre las autoridades mexicanas y los Estados Unidos y el Canadá. México comunicaría en los días siguientes qué medidas adoptaría para resolver el asunto. Con respecto a las observaciones formuladas por Nicaragua, México respondería en una fecha posterior.

127. En marzo de 2004, México informó al Comité de que la cuestión de las restricciones a la importación de frijoles secos se había solucionado con Nicaragua. Nicaragua anunció que, el 8 de marzo de 2004, había notificado al Órgano de Solución de Diferencias el desistimiento de sus consultas con México sobre esta cuestión.

128. En junio de 2006, los Estados Unidos informaron al Comité de que la cuestión se había resuelto con México.

## RUMANIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA

#### Inocuidad de los alimentos

#### 245. Rumania - Restricciones aplicadas a las exportaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 25-27)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

129. En octubre de 2006, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la decisión de Rumania de imponer, con antelación a la adhesión de ésta a las Comunidades Europeas, las prescripciones de las CE con respecto a la carne de porcino y las aves de corral procedentes de los Estados Unidos, lo que suponía cuantiosas pérdidas financieras para los exportadores estadounidenses. Los Estados Unidos indicaron que, en Rumania, ninguna instalación avícola y solamente dos instalaciones porcinas cumplían las prescripciones de las CE. Por consiguiente, las medidas impuestas por ese país planteaban posibles preocupaciones relativas al trato nacional, habida cuenta de que un número considerable de fábricas rumanas de productos cárnicos no cumplían la reglamentación de las CE y a muchas de ellas se les había concedido un período de transición hasta 2009 para que cumplieran dichas prescripciones.

130. Rumania se mostró sorprendida por el hecho de que los Estados Unidos hubieran planteado esa cuestión, ya que durante una serie de reuniones bilaterales se había tratado de encontrar una solución aceptable para ambas partes. Si bien Rumania había decidido adelantar la fecha de aplicación de esa reglamentación en lo relativo a las exportaciones estadounidenses, la nueva reglamentación se había adoptado como parte de los requisitos para la adhesión del país a las Comunidades Europeas. De conformidad con el Tratado de Adhesión firmado el 25 de abril de 2005, Rumania se había comprometido a adoptar la legislación de las CE y se esperaba que, antes de su adhesión el 1º de enero de 2007, cumpliera plenamente la legislación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias vigente en las Comunidades Europeas. Rumania señaló las dificultades que enfrentaba a la hora de modificar y aplicar las nuevas normas, si bien indicó que los productores rumanos respetaban las mismas normas que otros Estados miembros de las CE y países terceros. A fin de asegurar la transparencia y ofrecer a los Miembros la oportunidad de prepararse para las nuevas condiciones de importación, se había notificado al Comité MSF toda la legislación rumanana relativa a las condiciones de importación para la carne de porcino y las aves de corral.

131. Las Comunidades Europeas sugirieron que los Estados Unidos consideraran los más amplios beneficios de la adhesión de Rumania y Bulgaria a las Comunidades Europeas. La comunidad mundial apoyaba plenamente dicha adhesión, que ofrecía a los Miembros en cuestión una oportunidad excepcional de fortalecer su crecimiento y desarrollo económicos.

## ESTADOS UNIDOS

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

#### Sanidad vegetal

#### 102. Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	China
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 30-31), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 58-60), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 70-71), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 72-73), marzo de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 40)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/1059
Solución:	Promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo

132. En julio de 2001, las Comunidades Europeas indicaron que se habían obstaculizado las exportaciones de plantas en medios de cultivo durante más de 20 años porque los Estados Unidos realizaban una evaluación del riesgo de plagas para cada tipo de planta antes de permitir su importación, y cada evaluación tardaba varios años en concluirse. Además, las prescripciones para las especies que se habían aceptado eran muy rigurosas y no guardaban proporción con el riesgo potencial. Las Comunidades Europeas pedían a los Estados Unidos que ajustasen sus prescripciones y sus procedimientos administrativos en materia de importación para permitir el acceso al mercado. Los Estados Unidos respondieron que sus prescripciones normativas reflejaban la necesidad de evitar la introducción de plagas y enfermedades que podrían socavar gravemente los ecosistemas nativos, así como las plantas cultivadas. Las raíces de las plantas en tiesto, incluso en un medio aprobado, no podían examinarse para detectar signos de enfermedad, y eran necesarias otras medidas de atenuación. Los Estados Unidos estaban preparando una propuesta técnica para presentarla al examen de la Comisión y los Estados miembros, y habían propuesto la formación de un grupo de trabajo técnico Europa-Estados Unidos para abordar la cuestión. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba dispuesto a examinar cualquier propuesta de certificación de sistemas presentada por la Comisión o sus Estados miembros, en el entendimiento de que cualquier modificación de la reglamentación vigente en los Estados Unidos tendría que estar científicamente justificada y sujeta al proceso de normalización estadounidense.

133. En marzo de 2005, las Comunidades Europeas reiteraron su preocupación ante el hecho de que este sector había intentado obtener mejores condiciones de acceso al mercado estadounidense durante más de 20 años. La visita más reciente, celebrada en mayo de 2003, había dado lugar a una evaluación por los Estados Unidos en la que se establecía que los Estados miembros de las CE tenían normas sanitarias y fitosanitarias muy estrictas y podían cumplir los requisitos estadounidenses. Sin embargo, las dificultades continuaban. Por ejemplo, una solicitud de aprobación formulada por Dinamarca para exportar vegetales del género *Schlumbergera* a los Estados Unidos se había presentado 10 años antes, y la correspondiente evaluación del riesgo de plagas realizada por los Estados Unidos no se había publicado hasta junio de 2004. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a que examinaran sus procedimientos administrativos internos en la esfera fitosanitaria a fin de garantizar que no creasen restricciones injustificadas del comercio.

134. China compartía la preocupación de las Comunidades Europeas. En 1980, China había iniciado sus exportaciones de plantas en tiesto a los Estados Unidos, y había tenido problemas similares a los de las Comunidades Europeas. A pesar de que en 1996 China había firmado un plan de trabajo para exportar plantas en medios de cultivo a los Estados Unidos, hasta la fecha, China no había podido exportar a ese país.

135. Los Estados Unidos reconocían la importancia de esta cuestión para las Comunidades Europeas, y habían adoptado una serie de medidas para garantizar que estas preocupaciones se abordaran lo más rápidamente posible. Estaban considerando la posibilidad de modificar sus reglamentos de importación con respecto al material de vivero, incluidas las plantas en medios de cultivo, así como la manera de hacerlo. En diciembre de 2004 se había publicado un aviso anticipado de propuesta de reglamentación, y todos los Miembros podían formular observaciones sobre dicha propuesta. Ésta tenía por finalidad racionalizar los procedimientos específicos que habían puesto en entredicho las Comunidades Europeas y China. Los Estados Unidos confiaban en publicar próximamente una propuesta de norma relativa a las plantas del género *Schlumbergera* procedentes de las Comunidades Europeas.

136. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que, el 27 de abril de 2005, las autoridades de los Estados Unidos habían notificado, mediante el documento G/SPS/N/USA/1059, un proyecto de norma en el que se proponía la inclusión de dos especies procedentes de los Países Bajos y Dinamarca a la lista positiva condicional de plantas en un medio de cultivo aprobado que podían ser importadas en los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas acogían con satisfacción los progresos realizados a este respecto y solicitaban que las nuevas solicitudes relativas a especies similares procedentes de sistemas de producción similares o de países libres de plagas fueran consideradas como una ampliación de ese proyecto de norma. Esa solicitud era legítima, guardaba proporción con el riesgo y facilitaba el comercio por su propia naturaleza. Las Comunidades Europeas invitaban a los Estados Unidos a publicar lo antes posible la norma definitiva.

137. Los Estados Unidos indicaron que el plazo para la presentación de observaciones sobre este proyecto de norma había concluido el 27 de junio de 2005. Pidieron una copia escrita de la declaración de las CE para seguir estudiando su solicitud. Sin embargo, el estudio de adiciones o revisiones de un proyecto de norma ya notificado y publicado podía retrasar la medida definitiva.

138. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas recordaron que hacía 25 años que esta cuestión era objeto de conversaciones bilaterales. Cabía citar concretamente la petición de Dinamarca y los Países Bajos de que se aprobaran especies vegetales particulares (*Schlumbergera spp* y *Rhipsalidosis spp*, respectivamente). En abril de 2005, los Estados Unidos habían notificado un proyecto de norma sobre la "Importación de cactus de navidad y cactus de pascua en medio de cultivo, procedentes de los Países Bajos y Dinamarca" (G/SPS/N/USA/1059) y habían dado un plazo para la formulación de observaciones que había finalizado en junio de 2005. Se invitó a los Estados Unidos a publicar la norma definitiva lo antes posible y a considerar las nuevas solicitudes relativas a especies con sistemas de producción similares o procedentes de países libres de plagas como una ampliación del proyecto de norma existente.

139. Los Estados Unidos indicaron que, desde junio de 2005, habían realizado un examen minucioso de todas las observaciones recibidas y habían empezado a redactar un reglamento final. Para evitar retrasos en la publicación de la norma definitiva, actualmente no se consideraba la posibilidad de revisión del proyecto de norma, no obstante lo cual no era posible dar una fecha concreta de publicación. Por otra parte, los Estados Unidos estaban considerando la posibilidad de introducir modificaciones en la totalidad de su marco normativo en materia de medidas de importación que afectaban a plantas en medios de cultivo, como se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/1043 en marzo de 2005. Actualmente se hallaban en curso de examen las observaciones formuladas sobre esa notificación. Los Estados Unidos se asegurarían de que cualquier

modificación que pudiera introducirse en los reglamentos vigentes cumpliera las prescripciones en materia de protección fitosanitaria y las prescripciones del Acuerdo MSF.

140. En la reunión del Comité MSF de junio de 2006, las Comunidades Europeas indicaron que la promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo, incluidos los del género *Schlumbergera*, resolvería esta cuestión.

#### **241. Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad**

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 13-14), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 145-146)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

141. En junio de 2006, China expresó sus preocupaciones en relación con la decisión de los Estados Unidos de poner freno a la importación de árboles de Navidad artificiales procedentes de China, pese a que sólo una empresa había infringido el requisito relativo al régimen de cuarentena, lo que había dado lugar a la detección de escarabajos longicornios vivos en su envío. Ese incidente excepcional no indicaba un defecto del sistema chino en su conjunto. La estricta medida adoptada por los Estados Unidos no respetaba las normas de la OMC relativas a reducir al mínimo el impacto sobre el comercio, había provocado grandes pérdidas a las empresas chinas, y había afectado también al mercado estadounidense de árboles de Navidad. Además, los Estados Unidos estaban tratando la cuestión con una demora indebida. El Gobierno chino había hecho todos los esfuerzos por adoptar medidas correctivas que abarcaran la totalidad del sistema, incluida la mejora de la supervisión del sistema de cuarentena e inspección, y había recibido a inspectores estadounidenses en varias provincias en el mes de febrero de 2006. Si bien los expertos se habían mostrado satisfechos con las mejoras, los Estados Unidos no habían facilitado una respuesta oficial.

142. Los Estados Unidos respondieron que, entre el 22 de febrero de 2002 y el 22 de octubre de 2005, durante las inspecciones rutinarias del 2 por ciento de las cargas que se llevaban a cabo en los puertos de entrada estadounidenses, en 418 ocasiones se habían interceptado plagas de cuarentena importantes en productos de artesanía de madera procedentes de China, entre los que se incluían árboles artificiales de Navidad, enrejados de madera, otros artículos de decoración de madera para el hogar y el jardín, y artículos de artesanía. Esas intercepciones no habían disminuido. Las autoridades de cuarentena fitosanitaria de los Estados Unidos y China habían mantenido un diálogo continuo con respecto a las intercepciones en cuestión. La madera portadora de plagas estaba estrechamente relacionada con el escarabajo longicornio asiático que se había introducido en los Estados Unidos en envíos de material de embalaje de madera procedentes de China, y se estaba erradicando en Chicago y Nueva York. Los Estados Unidos habían gastado más de 200 millones de dólares EE.UU. en su esfuerzo de erradicación en curso. Aunque habían pedido a China que facilitara un plan de acción para abordar las infestaciones, no habían recibido respuesta alguna. El 1º de abril de 2005, los Estados Unidos habían adoptado medidas de emergencia para suspender la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China, incluidos los árboles artificiales de Navidad que tuvieran troncos, ramas o ramitas de un grosor superior a un centímetro de diámetro y cuya corteza permaneciera intacta. Los artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro) y a los que se había extraído el 100 por ciento de la corteza no estaban sujetos a la suspensión de las importaciones, por lo que la medida estadounidense no era más restrictiva del comercio de lo necesario. Una vez que se completara su evaluación del riesgo derivado de la introducción continua de plagas de cuarentena en productos de

madera manufacturados procedentes de China, los Estados Unidos la compartirían con las autoridades de cuarentena fitosanitaria de ese país.

143. En octubre de 2006, China informó de que, si bien se habían hecho algunos progresos tras entablar consultas bilaterales, seguía preocupándole que las restricciones impuestas por los Estados Unidos fueran desproporcionadas e innecesarias. Aunque los Estados Unidos permitían la importación de artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro), no se había facilitado información a China desde que los Estados Unidos habían detectado la presencia de escarabajos en los árboles de Navidad. China pidió información detallada sobre las empresas que no cumplían las prescripciones estadounidenses en materia de cuarentena. China había adoptado las normas de la CIPF con respecto al tratamiento de los artículos de artesanía de madera y, por consiguiente, esperaba que los Estados Unidos aceptaran los árboles de Navidad o identificaran otros procedimientos para que las empresas chinas supieran cómo cumplir las prescripciones estadounidenses.

144. Los Estados Unidos indicaron que las restricciones aplicadas a la importación de determinados artículos manufacturados de madera (incluidos los árboles artificiales de Navidad sin descortezar) procedentes de China se habían impuesto al no recibirse respuesta alguna a un plan de acción solicitado con el fin de abordar la cuestión. Las importaciones de artículos manufacturados de madera que se sometían a tratamiento térmico o se fumigaban con bromuro de metilo (metilbromuro) y se descortezaban no estaban sujetas a restricciones. Se habían hecho progresos durante los debates técnicos bilaterales entablados en septiembre de 2006, y los Estados Unidos esperaban recibir una propuesta de acreditación de China con respecto a la fumigación y el tratamiento térmico de los artículos chinos de artesanía de madera.

## OTRAS PREOCUPACIONES

### SANIDAD ANIMAL Y ZOOZOSIS

#### *Preocupaciones relacionadas con la influenza aviar*

#### **235. Varios Miembros - Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 46-48), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 21), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafo 37)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Solución parcial notificada

145. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas declararon que, gracias a las notificaciones MSF, se habían enterado de que cuatro Miembros de la OMC habían impuesto recientemente una prohibición con respecto a los productos avícolas de las CE, con inclusión de aves vivas, carne y productos cárnicos, plumas, piensos elaborados con carne de aves de corral, harinas de huesos y plumas, y otros subproductos avícolas, sobre la base de la presencia de influenza aviar (IA) en el territorio de las CE. Tres de esos Miembros habían dirigido la prohibición a Grecia, aunque el caso sospechoso de IA notificado por ese país en octubre de 2005 había resultado negativo con respecto a influenza aviar de alta patogenicidad. La actual prohibición impuesta a Grecia no estaba basada en

principios científicos ni en ninguna norma vigente de la OIE. Por consiguiente, era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

146. Las Comunidades Europeas habían sido reconocidas por la OIE como territorio libre de IA y habían adoptado rápidamente medidas de salvaguardia efectivas para proteger y mantener esa condición. Un cuarto Miembro de la OMC había prohibido las importaciones de esos mismos productos avícolas procedentes de cualquier parte del mundo. Con arreglo a las normas de la OIE y las disposiciones del Acuerdo MSF, sólo debían aplicarse prohibiciones con respecto a los productos avícolas de regiones afectadas por influenza aviar de alta patogenicidad. Las Comunidades Europeas instaban a esos cuatro Miembros a que pusieran su legislación en conformidad con las normas internacionales y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

147. El Canadá pidió a los Miembros que reaccionaran con cautela ante los brotes de IA de baja patogenicidad, especialmente a la luz de la actual sensibilidad mundial con respecto a las cuestiones relacionadas con esa enfermedad, para no disuadir a los Miembros de notificar esos brotes. Suriname expresó su preocupación en relación con la prohibición por las CE de las importaciones de aves silvestres procedentes de Suriname. Suriname era un país libre de IA, como habían demostrado las investigaciones realizadas por las autoridades del Reino Unido al seguir el rastro de un ave infectada detectada en un envío de aves silvestres. Las investigaciones habían demostrado que el ave infectada no era originaria de Suriname. Otras aves del mismo envío, destinadas a otros países de las CE, no habían mostrado signos de la enfermedad. Las exportaciones de Suriname de aves silvestres sufrían las consecuencias de la prohibición de las CE, por lo que Suriname preguntaba cuándo podrían reanudarse.

148. En junio de 2006, las Comunidades Europeas reiteraron sus preocupaciones por el hecho de que algunos Miembros de la OMC imponían medidas injustificadas a las exportaciones de las CE de una gama excesivamente amplia de productos de las aves de corral, incluidos los sometidos a tratamiento térmico. Tan sólo un número limitado de Estados miembros de las CE habían confirmado casos de influenza aviar y muchos de ellos habían recuperado con rapidez la condición de exentos de la enfermedad. Las Comunidades Europeas instaban a todos los Miembros a que basaran sus medidas en principios científicos y aplicaran el concepto de regionalización en lugar de prohibir las importaciones procedentes de todos los Estados miembros de las CE.

149. En octubre de 2006, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que, si bien un número considerable de Miembros de la OMC habían levantado sus prohibiciones sobre los productos de las CE de conformidad con las normas internacionales, algunos Miembros continuaban manteniendo restricciones injustificadas. Las Comunidades Europeas seguirían solicitando la eliminación de esas restricciones a la importación.

---